

UCUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

“Relevancia de la Acusación Particular en el sistema procesal penal acusatorio”

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales.

Autor:

Juan Sebastián Ortiz Galarza

CI:0105067656

Correo electrónico: sebastianorg8@hotmail.com

Director:

Dr. Diego Xavier Martínez Izquierdo

CI: 0301563375

Cuenca, Ecuador

17-octubre-2022

RESUMEN

En Ecuador, la acusación particular está estipulada en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y comprende la expresión de voluntad del ofendido de volverse parte primordial del proceso penal y su capacidad de intervenir activamente en distintas etapas. Precisamente, esta investigación presenta la importancia en el sistema procesal penal acusatorio de la acusación particular; la acusación es la acción y efecto de atribuir un delito, por ende, la acusación particular hace referencia a que la víctima, personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños como consecuencia de acciones que violen la legislación penal vigente (ONU,1985), acusa a otro individuo de un delito.

El sistema procesal penal acusatorio se desarrolla de forma oral y así la víctima puede ser escuchada por el Juez. La importancia de la acusación particular recae en la reparación eficaz de la víctima, el respeto a los derechos humanos, tanto de la víctima como del acusado, y el cumplimiento de los principios de igualdad.

El análisis del COIP, distintos documentos legislativos e internacionales sobre Derechos Humanos y un análisis de caso, dará a conocer la relevancia de la acusación particular dentro del ordenamiento jurídico y el sistema procesal penal acusatorio; es una oportunidad para la víctima de ser escuchada y prevalecer dentro del proceso penal, lo cual representa un avance jurídico para el país.

Palabras clave: Acusación. Acusación particular. Víctima. Sistema Procesal Penal Acusatorio.

In Ecuador, the private accusation is stipulated in the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP) and includes the expression of will of the offended party to become a primary part of the criminal process and its ability to actively intervene in different stages. Precisely, this research presents the importance in the accusatory criminal procedural system of the private accusation; the accusation is the action and effect of attributing a crime, therefore, the private accusation refers to the victim, people who individually or collectively have suffered damages because of actions that violate the current criminal law (UN, 1985), accuses another individual of a crime.

The accusatory criminal procedural system is developed orally and thus the victim can be heard by the judge. The importance of the private accusation lies in the effective reparation of the victim, respect for the human rights of both the victim and the accused, and compliance with the principles of equality.

The analysis of the COIP, different legislative and international documents on Human Rights and a case analysis, will show the relevance of the private accusation within the legal system and the accusatory criminal procedure system; it is an opportunity for the victim to be heard and prevail within the criminal process, which represents a legal advance for the country.

Keywords: Accusation. Private prosecution. Victim. Adversarial Criminal Procedure System.

ÍNDICE DEL TRABAJO

| | |
|--|----|
| RESUMEN | 2 |
| Abstract | 3 |
| Cláusula de propiedad intelectual..... | 6 |
| DEDICATORIA | 7 |
| agradecimientos..... | 8 |
| INTRODUCCIÓN | 9 |
| CAPÍTULO I | 11 |
| LA VÍCTIMA DEL DELITO | 11 |
| a. Definición de víctima | 11 |
| i. Concepto etimológico de víctima..... | 12 |
| ii. Concepto doctrinario de víctima..... | 13 |
| iii. Los tipos de víctima en razón de los bienes jurídicos tutelados penalmente | 15 |
| b. El desarrollo del rol de la víctima en la historia..... | 17 |
| c. Los derechos y garantías reconocidos a la víctima en los tratados internacionales | 19 |
| d. Los derechos y garantías reconocidos a la víctima en el proceso penal ecuatoriano | 23 |
| CAPÍTULO II | 29 |
| La participación de la víctima como sujeto procesal en el proceso penal ecuatoriano | 29 |
| a. La víctima como sujeto procesal | 29 |
| b. Concepto doctrinaria de la figura procesal de la Acusación Particular | 31 |
| c. Efectos procesales de la acusación particular..... | 35 |
| d. Requisitos de la acusación particular | 35 |
| e. El uso de la figura de la acusación particular | 36 |
| f. El acusador particular concebido en el derogado código de procedimiento penal..... | 37 |
| g. El acusador particular concebido en el código orgánico integral penal..... | 39 |
| CAPÍTULO III | 40 |
| a. Utilidad de la acusación particular en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano | 40 |

| | |
|---|----|
| b. Facultades exclusivas del acusador particular y su relevancia en el Sistema procesal penal acusatorio..... | 44 |
| c. Procedimiento de la acusación particular en el Sistema procesal penal acusatorio..... | 46 |
| d. la acusación particular vista desde un plano abstracto – Análisis..... | 48 |
| i. Test de razonabilidad..... | 49 |
| ii. Control de Convencionalidad..... | 50 |
| 1. La Acusación Particular y el derecho de actuar prueba dentro de un proceso penal..... | 53 |
| 2. La Acusación Particular y el derecho de apelación por incapacidad de impugnar resoluciones judiciales..... | 53 |
| 3. La Acusación Particular y el derecho de obtener una reparación oportuna por el inicio de un nuevo proceso penal..... | 54 |
| Conclusiones..... | 56 |
| Recomendaciones..... | 58 |
| Bibliografía..... | 58 |

CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Cláusula de Propiedad Intelectual

Juan Sebastián Ortiz Galarza, autor del trabajo de titulación "Relevancia de la Acusación Particular en el sistema procesal penal acusatorio", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Cuenca, 17 octubre del 2022.



Juan Sebastián Ortiz Galarza

C.I: 0105067656

CLÁUSULA DE LICENCIA Y AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

Juan Sebastián Ortiz Galarza en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación "Relevancia de la Acusación Particular en el sistema procesal penal acusatorio", de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 17 de octubre de 2022



Juan Sebastián Ortiz Galarza

C.I: 0105067656

DEDICATORIA

Este trabajo de titulación quiero dedicar a Dios, porque gracias a el he podido culminar con el mismo. A mis padres y a toda mi familia, amigos quienes supieron estar pendientes y auxiliarme en todas las dificultades de este largo camino.

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a la Universidad de Cuenca por formarme en los más altos estándares para prepararme como un profesional. A mis docentes y personal administrativo quienes han sido más que una guía unos amigos y al doctor Diego Xavier Martínez Izquierdo quien supo guiarme orientarme y dirigirme en este trabajo de investigación.

INTRODUCCIÓN

Desde la temprana Edad Media, en el proceso penal acusatorio, la víctima ha desempeñado un rol importante debido a que toda acusación y la prueba de culpabilidad eran dadas por la víctima o sus familiares. Con el paso de los años, específicamente con el surgimiento del procedimiento penal inquisitorial, la víctima tomó un rol menos “protagónico” y menoscabado por la autoridad competente como el fiscal. El procedimiento pasó de ser un asunto privado a un asunto público y la víctima quedó marginada, perdiendo su subjetividad en el proceso penal. No es hasta el siglo XX, después de la Segunda Guerra Mundial, cuando se vuelve a hacer énfasis en la investigación sobre la figura de la víctima; una más realista y dinámica. Así comenzó a surgir un conjunto de normas exclusivamente relacionadas con las víctimas y sus derechos.

En la Constitución de la República del Ecuador, artículo 1, se menciona que Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia; se pueden observar de manera directa los principios constitucionales que sirven como garantía de los derechos y obligaciones del Estado relacionados con el desarrollo y ejecución de la justicia. Se debe señalar que la víctima y el acusado son sujetos de derechos, no obstante, la víctima será el sujeto que reciba la reparación dictada por el Juez al hacer uso de la acusación particular en el sistema procesal penal.

Asimismo, el artículo 75 de la Constitución está relacionado con la accesibilidad a la justicia y tutela efectiva; toda persona tiene derecho a su acceso gratuito y en ningún caso quedará en indefensión. Por un lado, las personas que hayan sido víctimas de acciones que vayan en contra de la legislación penal vigente tendrán garantizada su no revictimización y serán protegidos de cualquier forma de intimidación. El objetivo final de la acusación es la reparación integral, que incluirá la revelación y conocimiento de la verdad de lo sucedido; así sirve como garantía de que la acción cometida por el acusado no volverá a repetirse. Por otro lado, el acusado no tiene a su favor los aspectos antes mencionados, no obstante, sus derechos siempre deberán ser respetados.

Los requerimientos y el proceso que se debe seguir para la acusación particular, al igual que los derechos y garantías de las víctimas y acusados, están establecidos dentro del Código Orgánico Integral Penal; se trata de la víctima como sujeto procesal (pudiendo ser víctima directa, indirecta o colectiva). La acusación particular es un acto en el cual la parte acusadora dedica la pretensión punitiva. Esta función es opcional y, no es más un requisito para la sentencia como en el anterior Código de Procedimiento Penal, el cual representaba un limitante de los derechos de la víctima. Ahora las víctimas, personas físicas o jurídicas que ha sufrido un daño antijurídico es el sujeto pasivo del delito, son parte procesal.

Es importante mencionar que la Acusación Particular en el caso del Ecuador se ha vuelto un proceso complejo debido a la amplitud del concepto de víctima dentro del COIP. Donde los implicados no solo son las personas que reciben la agresión de manera directa, sino también todas aquellas personas que se vieron afectadas de manera indirecta. No obstante, en el Código de Procedimiento Legal (2014) se menciona que no podrán acusarse particularmente, unos contra otros, los ascendientes, los hermanos, los descendientes y cónyuges (exceptuando los previstos en las leyes de protección de la mujer y la familia).

El sistema procesal penal acusatorio, establecido de forma oral, marcó un cambio dentro de todos los procesos de la administración de la justicia; dentro de este, la víctima obtendrá su reparación eficaz como parte final de una sentencia condenatoria, el respeto e integridad de sus derechos y la no exclusión legislativa o dentro del proceso penal. Todas las partes involucradas podrán intervenir en una condición de igualdad, gracias a los principios del Código Orgánico Integral Penal. Demostrando así la relevancia de la Acusación Particular en el sistema procesal penal acusatorio.

CAPÍTULO I

LA VÍCTIMA DEL DELITO

a. Definición de víctima

La Asamblea de las Naciones Unidas, en su resolución 40/34 aprobada en el 1985 establece que se entenderá por víctimas a “las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia u omisiones que violen la legislación vigente de los Estados miembros, incluido el abuso del poder” (ONU, 1985) En este sentido, es posible diferenciar entre las víctimas directas, que hacen referencia a aquellas personas físicas o jurídicas que sufren la lesión de manera directa, en perjuicio de sus derechos y como consecuencia del delito. Es decir, se trata del sujeto pasivo de la transgresión penal. Por otro lado, la víctima también se vincula con el individuo de manera indirecta, definiéndola como “aquellas personas que sufren de algún tipo de trauma debido, por una parte, a la condición física o sociocultural que viven después de la violencia, o, por otra, por haber sido testigos indirectos, pero no haber sido personalmente afectados”. (Orozco-Ramírez et al., 2020, p. 303)

Según León Unger (2015) son pocas las definiciones internacionales con pretensión de universalidad que se pueden encontrar acerca del concepto “víctima”, no obstante, una de las más sobresalientes es aquella presentada en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder donde se establece a las víctimas como aquellas que de manera individual o colectiva, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones y omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. (ONU, 1985 en León Unger, 2015).

Es importante considerar que dentro de la conceptualización del término “víctima” se toman en cuenta ciertos aspectos que configuran lo que se conoce como la “condición de víctima”. De acuerdo a Andréu Fernández (2017) entre estas circunstancias se encuentran: la

naturaleza del daño ocasionado y las causas del dolor de la víctima; el valor objetivo y subjetivo del daño; las consecuencias del daño y las afectaciones en la víctima; la víctima interna; la responsabilidad de la víctima sobre tal condición, y la culpa y la responsabilidad.

A partir de estos elementos se puede mencionar la diferencia entre el “sujeto víctima” y el “proceso víctima”. Según Rodríguez (2008) este último “se busca explicar los hechos de manera tal que se inmoviliza y hace manipulables a sujetos sociales, reinstalándolos como objetos de atención y no como actores de cambio” (p. 40-41). Es decir, según esta concepción las víctimas son sujetos inmóviles y dolientes que son visibilizados y reparados por la sociedad en tanto que derrotados. Como contraparte, el “sujeto víctima” les otorga la posibilidad de participar dentro del proceso de reparación. “Una de las maneras de potenciar tanto la democracia como el restablecimiento de las víctimas ha sido propiciar su participación dentro de los procesos de justicia transnacional y otras políticas públicas cuya finalidad es la garantía de los derechos humanos” (Fuentes-Becerra & Atehortúa-Arredondo, 2016, p. 65)

i. Concepto etimológico de víctima

El término “víctima” proviene del latín *víctima* que se define como un ser vivo que es sacrificado a Dios. A su vez, la palabra tendría su origen el indoeuropeo *wik-tima* que significa “el consagrado” o “el escogido”. *Wik* proviene del prefijo *weik* que se define como separar, seleccionar. Es así como el vocablo como tal aparece por primera vez en el *Vocabulario* (1490) de Alonso de Palencia donde se define como la persona que está destinada a formar parte de un sacrificio de orden religioso.

Según Arias Marín (2012) lo central dentro de la definición etimológica de víctima es el componente del sacrificio. A partir de esto, se han realizado otros estudios en los que, por ejemplo, se ha atribuido el origen de la palabra *víctima* al latín *vincere* que quiere decir “atar” y representa al individuo atado; o al vocablo también latino *viger* que está asociado al vigor, dando cuenta de que el individuo a ser sacrificado se trata de un animal o individuo robusto y vigoroso. El autor señala en este sentido que:

Quedaría meridianamente establecido que, la noción etimológica de víctima se encuentra estrechamente vinculada a la idea de un animal o ser humano destinado al acto de

sacrificio, el que sufre o padece daño o dolor, debido a los intereses o pasiones o de otro. (Arias Marín, 2012, p. 19)

Si bien, en la actualidad la noción de “víctima” está muy vinculada aún a la idea del sacrificio, es importante que se trascienda esa concepción y se construya una más vinculada al reconocimiento de la capacidad de resistencia que tienen las víctimas a partir de la propia dignidad vulnerada.

ii. Concepto doctrinario de víctima.

Después de la Segunda Guerra Mundial, en 1946, es el año en que se empieza a dar más relevancia al tema de las víctimas y en que se empieza a hablar de víctima del delito. Asimismo, a partir de este momento se destaca un énfasis en la necesidad de conocer cuáles son las relaciones entre delincuentes y víctimas y a entender a estas últimas más allá de las nociones de daño e inocencia (Maila Martínez, 2013). Es decir, se empezó a desarrollar una comprensión más amplia de las dinámicas del delito en las cuales la atención deja de centrarse exclusivamente en el delincuente y se pone también en la víctima y su psiquis.

En ese sentido, en la práctica jurídica la víctima puede ser considerada como aquella persona que “ha sufrido un daño por un acto antijurídico, que se encuentre tipificado en una ley como tal, que contenga una sanción y en el que medie culpabilidad, es decir que exista intención ya sea dolosa o culposa del autor” (Maila Martínez, 2013, p. 18).

Para una mejor comprensión de la figura de la víctima, dentro de la doctrina jurídica, se puede recurrir a la rama de la victimología, perteneciente a su vez a la de la criminología. Según esta, se deben tener en consideración algunos conceptos para entender el lugar de la víctima dentro de los procesos judiciales. En primer punto, se encuentra la precipitación de la víctima la cual involucra a todas las acciones de la víctima que pueden haber contribuido a los actos que se dieron en su contra. A manera de ejemplo, si la persona estaba envuelta en actividades ilegales, sus acciones podrían haberla puesto en peligro.

Otro de los conceptos clave en este ámbito es la facilitación de la víctima que aborda las circunstancias y acciones en las que una persona puede convertirse en víctima de un delito. Es decir, la facilitación de la víctima examina las acciones de la víctima que podrían haber hecho más posible el acto delictivo. Finalmente, la provocación de la víctima hace

referencia al grado en que la víctima provocó activamente las acciones tomadas en su contra. Por ejemplo, la víctima pudo haber golpeado a alguien y haber sido más duramente golpeada de vuelta (Blesch, 2020).

Para autores como Ossorio, la víctima es aquella que sufre violencia en el goce de sus derechos, es decir, es el sujeto pasivo del delito. No obstante, Mendelshon propone una concepción mucho más amplia de la víctima que incluye la personalidad del individuo o colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales del daño y el sufrimiento provocados. García-Pablos comparte una perspectiva similar señalando que la víctima no se circunscribe únicamente al campo de la criminología o de la victimología, puesto que las personas en situación de hambre, miseria, o que han sido afectadas por desastres naturales son también víctimas de un Estado que no les garantiza el goce de sus derechos como seres humanos. (García de Molina, 2014, p. 68)

Así, por otro lado, Mendez y Arjona, así como Marchar consideran que el análisis de la víctima tiene que llevarse a cabo en estrecha relación con el análisis del victimario, mientras que Gómez Pérez señala que la víctima no puede reducirse a la persona que sufrió los daños de manera directa, puesto que pueden presentarse afectaciones para otros individuos o colectividades pertenecientes al entorno de la persona directamente afectada. Ello se vincula lo mencionado por Lazcano Pérez quien plantea “que la víctima no siempre presenta heridas físicas especialmente importantes, pues las lesiones más graves se encuentran en el invisible plano de lo psicológico” (Hernández Gómez et al., 2020, p. 399).

En los años 70, se transcurrió de una atención casi exclusiva en los estudios individuales de las víctimas de delitos, a las muy fundamentales en su momento encuestas de victimización a gran escala que hicieron de la victimología un campo más amplio de estudio. Lo que buscaban estas encuestas era identificar los niveles de victimización lo cual resultó muy útil dentro de este campo de estudio, en el conocimiento de las tendencias y patrones de victimización. No obstante, las encuestas resultaron insuficientes para dar cuenta de las dinámicas psico-sociales del comportamiento criminal, las interacciones entre víctimas y criminales, los procesos de selección de víctimas, etc.

Después de este gran momento de la victimología, se pasa al momento de la victimología aplicada donde se empiezan a presentar preocupaciones más específicas y

concretas respecto a la situación de las víctimas de delitos, especialmente aquellas encontradas en países como Nueva Zelanda, Inglaterra, Canadá y los E.E.U.U. Es así que se produjo un “redescubrimiento de las víctimas de delitos”, mismo que fue “encabezado por el movimiento feminista, un movimiento que defendió la causa de las víctimas de violación, asalto sexual y violencia doméstica, generó una gran cantidad de empatía y simpatía hacia un grupo largo tiempo privado de sus derechos” (Fattah, 2014a, p. 6). Ello tuvo grandes implicaciones sobre la victimología que pasó de ser una disciplina académica a un movimiento humanista, sobre todo en defensa de las víctimas.

Ahora bien, en la actualidad, la victimología se ha consolidado como una disciplina firmemente reconocida en lo académico, esto se ha visibilizado en la creación e impartición de cursos vinculados al tema, en la proliferación de estudios vinculados al mismo, etc. Asimismo, se ha producido una acelerada creación y expansión de diferentes servicios para las víctimas, así como avances en materia penal, tales como el descubrimiento de la justicia restaurativa (Fattah, 2014a).

iii. Los tipos de víctima en razón de los bienes jurídicos tutelados penalmente

Las tipologías victimológicas son clasificaciones conceptuales que se han realizado a partir de la categoría de víctima, con el fin de estudiar cuáles son los diferentes modos en que una víctima se relaciona con el delito o infracción y su correspondiente perpetrador. El primero en haber propuesto tipologías para la investigación sobre el comportamiento y características de las víctimas, fue Benjamín Mendelsohn, considerado también como padre de la victimología. Esta tipología se centra en la noción de culpabilidad a partir de la cual establece seis tipos que se diferencian unos de otros dependiendo de en qué grado la víctima haya contribuido a su propia victimización. Así se puede encontrar primeramente la *víctima completamente inocente* quienes no son responsables de ser víctimas, pero se les atribuye esta caracterización por su condición (un menor de edad por ejemplo) (Varona Martínez et al., 2015).

Después de esta se encuentra la *víctima con culpa menor* que inadvertidamente que coloca a ella misma en una situación peligrosa o comprometedora. Por otro lado, la *víctima*

voluntaria o *víctima igual de culpable que el agresor*. Esta clasificación aplica cuando la víctima se encuentra involucrada en crímenes vinculados al vicio y sale herido; aquí por ejemplo se ejemplifica con el caso de un pacto de suicidio realizado entre dos personas. El cuarto tipo según Mendelsohn corresponde al caso en que la *víctima es más culpable que el infractor* debido a que *provoca o instiga el acto causal*. La quinta categoría es la de la *víctima más culpable* donde la víctima es originalmente agresor o infractor, pero sale perjudicado del acto (es decir, resulta víctima). Finalmente, se denomina *víctima imaginaria* a aquella que pretende ser una víctima para resultar beneficiada del evento (Varona Martínez et al., 2015).

Por otro lado, Hans Von Hentig, criminólogo alemán al investigar los factores que predisponían a las personas a la criminalidad, empezó a cuestionarse los motivos que llevarían a una persona a convertirse en víctima. Finalmente encontró que ciertas características de la víctima jugaron un papel en el cometimiento de los crímenes. Von Hentig originalmente clasificó a las víctimas en 13 categorías, en función de las características que aumentan la vulnerabilidad de las víctimas o su exposición al peligro. Estas son: el joven, la mujer, el anciano, los mentalmente defectuosos o trastornados, inmigrantes, minorías, normales aburridos, deprimidos, el adquisitivo, el insensato, el solitario o con el corazón roto, el atormentador, y finalmente los bloqueados o exentos (Fattah, 2014b).

Durante el auge de la victimología moderna o interaccionista, en 1967 Schafer hace hincapié en los principales errores de la tipología de Von Hentig: el rol de la víctima en su victimización y la consecuente reparación. De esta manera propone una tipología que clasifica en siete tipos a las víctimas. En primer lugar, está el tipo de las *víctimas no relacionadas* que son enteramente inocentes y que está constituido por todas las personas desafortunadas que son blanco de los delincuentes o criminales (Brotto et al., 2017).

En segundo lugar, se encuentran las *víctimas provocativas* que comparten responsabilidad con el criminal y que se generan en todas las situaciones en las que el delincuente está reaccionando a alguna acción o comportamiento de la víctima. Después están las *víctimas precipitativas* que igualmente tienen algún grado de responsabilidad y que son aquellas que se colocan en situaciones peligrosas por la forma en que se visten, a dónde van y a qué hora, lo que dicen, etc. En cuarto lugar, las *víctimas biológicamente débiles* que

no son responsables y son las personas jóvenes, adultos mayores, personas discapacitadas, etc.

Junto a estas están las *víctimas socialmente débiles* que tampoco son responsables y agrupan a inmigrantes, minorías, etc. Schafer considera también incluir a las *víctimas que se victimizan* que tienen total responsabilidad como las prostitutas, usuarios de drogas, etc. Finalmente, menciona a las *víctimas políticas* que son personas que se oponen a los que están en el poder o las personas que se mantienen en posiciones sociales serviles (Brotto et al., 2017).

A pesar de que estas constituyen las tipologías pioneras en el campo de la victimología, existen otras más actualizadas y que atienden a criterios más diversos y no únicamente en el grado de culpabilidad o contribución de la persona perjudicada a su victimización. Así por ejemplo Young-Rifai sugiere cinco categorías de víctimas que podrían aparecer como resultado de la contribución de determinantes de cualquiera o todos los siguientes cinco entornos: la víctima biofísica como aquella que sufre injusticias por sus características físicas; las víctimas que sufren injusticias debidas al impacto de su entorno natural; las víctimas que sufren las injusticias causadas por el medio ambiente de contacto; la víctima por el medio social (puede ser política, económica o cultural). Finalmente incluye a las víctimas del entorno tecnológico como las que resultan perjudicadas en accidentes de auto, en el entorno industrial, etc. (Landau & Freeman-Longo, 1990)

b. El desarrollo del rol de la víctima en la historia

En primer lugar, en el proceso penal acusatorio de la temprana Edad Media, la víctima desempeñaba un papel crucial en el proceso penal, teniendo en cuenta que toda la acusación y la prueba de la culpabilidad del delincuente eran proporcionadas por la víctima o sus familiares. Más tarde, con el surgimiento del procedimiento penal inquisitorial, el papel de la víctima del delito fue, lenta, pero seguramente, eclipsado por la autoridad del "investigador" y luego el "fiscal" mediante un proceso en el que el procedimiento penal se

transformó de un asunto privado a un asunto público, controlado a fondo por las instituciones del Estado.

A este respecto, la víctima queda totalmente marginada y pierde casi toda su subjetividad en el procedimiento penal. En realidad, no es solo la víctima la que sufre tal disminución en cuanto a su posición y derechos; es también el acusado quien, hasta el siglo XIX y el surgimiento de la escuela antropológico-positivista de Lombroso y otros, en realidad, carecía de cualquier tipo de trato como sujeto real dentro del procedimiento penal (Arifi, 2016). A pesar de ello, la atención siguió recayendo casi exclusivamente en la figura del criminal.

No obstante, como fue mencionado anteriormente, no es hasta los años 40 del siglo XX que se empieza a colocar mucho más énfasis en la investigación sobre la figura de la víctima en diversos ámbitos de estudio. A partir de los estudios que empiezan a surgir en este período se descubre que la víctima tenía un porcentaje de participación en los eventos e incluso que en ciertas ocasiones resultaba ser la causante misma del delito. En la configuración de esta nueva manera de entender a la víctima fueron de fundamental importancia los estudios de Von Hentig y Mendelsohn quienes:

Demostraron la recíproca interacción existente entre autor y víctima, contribuyendo a un nuevo enfoque de la víctima, dándole una nueva imagen, más realista y dinámica, como sujeto activo -no como un mero objeto- capaz de influir en la configuración del hecho delictivo, en su estructura dinámica y preventiva (Cuarezma Terám, 1996, p. 300).

El principal cambio que se produce con esta nueva perspectiva es otra concepción de víctima dentro del sistema penal. “En cambio, en el discurso de la reforma procesal penal que se conoce como adversarial, la víctima es representada como un protagonista del proceso y esta es una de las novedades dentro del proceso reformado”. (Pásara Pazos, 2015, p. 318) Esto representa un cambio drástico, ya que antes el proceso se llevaba de forma silenciosa o incluso de manera vengativa. Esta forma de llevar el proceso legal no permitía tener datos y cifras exactas sobre los crímenes perpetuados y procesados. Igualmente, este cambio ha permitido una variedad de reconocimientos en cuanto a derechos y acciones reparatoras

sobre la víctima. Ahora hay una participación más directa enfocada en ofrecer diferentes instancias donde la víctima pueda desenvolverse dentro del proceso penal.

“En efecto, si se observan los nuevos códigos procesales penales en América Latina se podrá apreciar que todos ellos recogen un conjunto amplio de derechos y contienen diversas normas que regulan la intervención o participación de la víctima en el proceso pena”. (Duce J et al., 2014, p. 742) Pero los cambios dentro del proceso penal no solo se han enfocado en la víctima, sino también en la persona que perpetúa un determinado crimen. Es decir, se reconoce que la persona tiene derechos por lo que el juicio ya no se enfoca en una venganza sino en una solución verdadera al problema.

De igual manera, se ha podido evidenciar que dentro del sistema penal la víctima puede sufrir de revictimización debido a la incapacidad propia del sistema para brindar acciones reparadoras. La revictimización dentro del sistema penas es entendida como “el resultado de la implementación de procedimientos de atención inadecuados que trazan una ruta llena de obstáculos, y que no respetan las vivencia penosa de la víctima, propiciando una repetición de la experiencia de violencia” (Orozco-Ramírez et al., 2020, p. 101) Incluso en ciertos casos se ha evidenciado que las personas encargadas de procesar el caso de la víctima dentro del sistema, manipula a la víctima para que no presente una denuncia afirmando que este no será resulta.

Obviamente, esto un problema debido a que no repara a la víctima por los daños causados, pero al mismo tiempo tampoco permite tener información certera sobre los crímenes que se perpetúan, ya que no se cuentan con esas denuncias. Es así como, frente a estos limitantes dentro del sistema penal se han dedicado diversas acciones donde la víctima no vuelva a sufrir estos procesos de revictimización.

c. Los derechos y garantías reconocidos a la víctima en los tratados internacionales

Al igual que el nacimiento del derecho internacional de los derechos humanos, el interés relativamente reciente en las víctimas tiene su origen en la situación social creada después de la Segunda Guerra Mundial. Como consecuencia de esta dramática experiencia,

una política legislativa comenzó a coordinar medidas para revitalizar la intervención de la víctima, en particular, dentro del proceso penal. Esta iniciativa se intensificó en los años 80. Los Estados y las organizaciones internacionales comenzaron a codificar la legislación en la materia. Comenzó a surgir un conjunto de normas internacionales exclusivamente relacionadas con las víctimas y sus derechos. Se trata de normas internacionales de diferente naturaleza. También son normas de diferente rango territorial (general, universal o regional). Todavía la mayoría de los derechos que construyen el estatuto internacional de la víctima siguen siendo derechos consagrados en tratados internacionales. Principalmente tratados de derechos humanos ratificados por la gran mayoría de los Estados.

Una de las acepciones comúnmente aceptadas y legitimadas por profesionales del derecho y por las mismas legislaciones de varios países, es aquella que se encuentra en la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder*, misma que fue adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1985. Esta acepción detalla que se denominará víctimas a todas aquellas personas que de manera individual o colectiva hayan sufrido perjuicios físicos, mentales, emocionales, financieros, en materia de derechos, etc. como producto de actos u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros de la ONU. Dentro de esta definición la ONU también incluye a las personas que tengan una relación inmediata con la víctima y también a todas las que fueron perjudicadas en el proceso de ayudar o intervenir para asistir a la víctima (Covarrubias Flores, 2014).

Ahora bien, esto es importante puesto que, en el caso ecuatoriano, el bloque de constitucional les otorga una jerarquía constitucional a las normas internacionales referentes al tema de los derechos humanos. De acuerdo a Bogdandy et al. (2017), el integrar normativa internacional dentro de un bloque institucional tiene como consecuencia que: los tratados de derechos humanos estén por encima o tengan más validez que los marcos jurídicos nacionales; los tratados internacionales de derechos humanos pasan a conformarse en parámetros constitucionales que están al mismo nivel que las constituciones locales; y los derechos establecidos en estos tratados de derechos humanos pueden permitir la tutela de derechos constitucionales. En este sentido, estamos hablando de que el máximo orden jurídico en el caso de Ecuador, se ve representado por la supremacía de la Constitución de la

República (Asamblea Nacional, 2008) y de los tratados internacionales de derechos humanos.

Así, por ejemplo, en el artículo 424 de la Constitución de la República, se establece que esta es la norma suprema y es superior jurídicamente a cualquier otro marco normativo. En este artículo también señala no obstante que la Constitución está a la par de los tratados internacionales de derechos humanos, que prevalecerán “sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (Asamblea Nacional, 2008, p. 18). De igual manera en el siguiente artículo, es decir el 425, se establece que la jerarquía de aplicación de las normas estará basada en orden decreciente en la Constitución, después los tratados internacionales, después las leyes orgánicas, las ordinarias, las regionales, y así sucesivamente.

En el artículo 78 también se encuentra la aclaración referente a las víctimas de que estas gozarán de protección especial, se les garantizará que no serán revictimizadas en ninguna parte del proceso (principalmente en la referente a la obtención de pruebas), y serán protegidas de actos de intimidación o amenaza. En este artículo ya se hace alusión al aspecto de la reparación integral como un derecho que incluye de manera oportuna el conocimiento de la verdad, y la garantía de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción del derecho vulnerado. Además, se menciona el establecimiento de un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes del proceso (Asamblea Nacional, 2008).

No obstante, es importante reconocer que en el sistema legal ecuatoriano aún se presentan obstáculos para una efectiva reparación de las víctimas. En este sentido, muchas de estas aún se ven enfrentadas a dinámicas tales como la revictimización que genera impactos psicosociales negativos en las víctimas, y a barreras que impiden un acceso adecuado a los servicios de asistencia legal (Martínez Leguízamo, 2018).

Uno de los principales instrumentos para la defensa de las víctimas, en el ámbito del poder, es la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” elaborada por la ONU. En esta, se establece que las víctimas serán tratadas con respeto y compasión, tendrán derecho de acceso a la justicia y a una pronta reparación, serán informadas de los mecanismos y herramientas de los cuales pueden hacer

uso para acceder a la justicia, tendrán derecho a la asistencia durante todo el proceso judicial, y se protegerá su intimidad y se velará por su seguridad.

Igualmente, las víctimas tendrán derecho al resarcimiento de sus derechos. Con respecto a este se menciona que:

Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985)

A su vez, se establece en esta declaración que las víctimas tendrán derecho a una indemnización proporcionada por el Estado en el caso de que la indemnización por parte de los sujetos criminales no resulte ser suficiente. Asimismo, se detalla en cuanto a la asistencia, el derecho de las víctimas a asistencia material, médica, psicológica y social.

En el “Estatuto de Roma” se crea y regula el funcionamiento del Tribunal Penal Internacional. En este, se establecen varias medidas de protección a las víctimas. “Así, las víctimas de genocidio y de delitos de lesa humanidad y de guerra, según el artículo 15 del mencionado Estatuto, tienen derecho a la restitución, la indemnización y la rehabilitación” (Orduña Trujillo, 2005, p. 185). En este Estatuto se consagra también los derechos de las víctimas a realizar observaciones sobre la competencia de la Corte o sobre la admisibilidad y la causa, a que se presenten de manera completa los hechos de la causa, a acceder a un trato digno, entre otros.

También se establecen pautas para la protección de víctimas en la Convención Americana de Derechos Humanos donde se determina que toda persona tendrá derecho a acceder a recursos judiciales efectivos. Este principio ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el derecho de las víctimas no solamente a reparaciones económicas, sino también como el derecho a que estas conozcan la verdad acerca de los hechos que las victimizaron y a que los responsables de esos actos sean sancionados.

En el ámbito europeo también se encuentran algunos instrumentos útiles en este ámbito. Por ejemplo, en 1977 se expidió la Resolución (77) 27 que incluyó recomendaciones para los procesos de indemnización de las víctimas de delito. De igual manera, en 1983 se elaboró la Convención Europea para la compensación de las víctimas de los crímenes violentos con el objetivo de manejar y dar seguimientos a los casos de víctimas que han sufrido perjuicios físicos y corporales “y de las personas dependientes de quienes mueran como resultado de estos delitos, pero donde también se hace referencia a la obligación de proteger a las víctimas y de otorgarles ciertos derechos a participar en el proceso penal” (Medellín Urquiaga, 2014, pp. 21–22).

Además, se evidencia ciertos derechos sobre la víctima dentro de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En primer lugar, se establece que cualquier víctima puede presentar cualquier petición con relación a la violación de derechos humanos. Dependiendo de la resolución del caso la Corte puede presentar medidas preventivas sobre los países miembros. “Las víctimas tiene la oportunidad de intervenir dentro de la audiencia al exponer sus peticiones y reparaciones, lo cual implica escuchar las afectaciones específicas de las víctimas y sus necesidades para restablecer su situación”. (Gamboa, 2013, p. 153).

d. Los derechos y garantías reconocidos a la víctima en el proceso penal ecuatoriano

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en el artículo 35, se establece que tanto en el ámbito privado, las víctimas de violencia doméstica y sexual, así como de maltrato infantil, y desastres naturales o antropogénicos, tendrán derecho a recibir atención prioritaria y especializada. Asimismo, en el artículo 66, referente a los derechos de libertad se establece que se reconocerá y garantizará a las personas víctimas de trata (y de otras formas de violación de la libertad) medidas para su protección y reinserción social.

Resulta clave, considerar también el derecho al debido proceso que se encuentra explícitamente descrito en el artículo 76 de la Carta Magna. Este derecho, que es aplicable tanto para víctimas como para acusados, tiene el fin de garantizarles a los individuos involucrados en el proceso penal el derecho a la defensa y la garantía que no ser privado de

este derecho en ninguna etapa del proceso; el derecho a presentar las razones o argumentos pertinentes y a replicar los argumentos de la otra parte, presentar pruebas, etc.

Igualmente, el artículo 78 busca velar por la seguridad de las víctimas, garantizando que no sufran de revictimización particularmente en la obtención y la valoración de las pruebas y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Estas medidas son necesarias, ya que dentro del proceso penal se ha evidenciado diferentes situaciones donde las víctimas viven situaciones de violencia durante el proceso de denuncia. En ciertos casos se ha evidenciado que la víctima recibe amenazas para no continuar con el proceso. Incluso en ciertas situaciones vemos que muchas personas deciden no realizar la denuncia debido al proceso de violencia donde son puestas en tela de juicio por parte de las personas encargadas de llevar el proceso dicho proceso.

Los derechos y garantías de las víctimas en el Ecuador también se reconocen dentro del Código Orgánico Integral Penal. En el cual se establecen en los principios procesales, el derecho al debido proceso penal regido por los principios de legalidad, favorabilidad, intimidad, privacidad y confidencialidad, objetividad, entre otros. En primer lugar, se reconoce que todo proceso penal en que una persona haya resultado privada de su libertad, se garantizará el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones y que asegure el cumplimiento de la pena.

En el mismo artículo se establece que las víctimas de infracciones penales tendrán acceso a una protección especial, misma que les garantizará que no sean revictimizadas, sobre todo en lo relativo a los procesos de obtención y valoración de pruebas; y que serán protegidas de cualquier tipo de amenaza o intimidación. “Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado” (Asamblea Nacional, 2008, p. 37). En este artículo se dispone finalmente el establecimiento de un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

Ahora bien, en el Título III, Capítulo primero referente a los derechos de la víctima, se establece que en todo proceso penal la víctima tendrá derecho a: proponer acusación particular y a dejar de hacerlo en cualquier momento; la adopción de mecanismos para la

reparación integral por concepto de los daños sufridos (conocimiento de la verdad, restablecimiento del derecho vulnerado, indemnización, garantía de no repetición de la infracción, satisfacción del derecho violado, entre otras formas de reparación pertinentes a cada caso); la reparación por las infracciones cometidas por parte de agentes estatales; protección especial para el resguardo de la intimidad y seguridad; la no revictimización; a ser asistida por un defensor público y privado durante las distintas etapas del proceso y a la asistencia profesional en otros ámbitos; a ingresar al Sistema Nacional de Protección y Asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal; a ser informada del proceso pre procesal, instrucción y del resultado final, y a ser tratada en condiciones de igualdad.

Dentro de las responsabilidades que tiene el Estado, se evidencia la obligación de establecer medidas administrativas, legales, políticas y económicas para garantizar que cada uno de los ciudadanos pueda desarrollarse de manera plena, además de gozar copiosamente de sus derechos. En los últimos años, se ha evidenciado un aumento de crímenes perpetuados hacia grupos históricamente excluidos, como las mujeres. Debido a los altos índices de crímenes contra la mujer y el incremento de los casos de feminicidios durante los últimos años, la Asamblea Nacional del Ecuador tipificó la Ley Orgánica para la Prevención y Erradicación contra la Violencia de la Mujer.

Esta ley tiene como principal objetivo establecer acciones que permitan incidir de manera positiva dentro la problemática sobre la violencia de género que afecta a las mujeres ecuatorianas. La ley es aplicada para las mujeres que se encuentren dentro del territorio, sin importar su edad, origen, orientación sexual o de identidad. La finalidad es garantizar que los actos de violencia que se producen no queden en la impunidad, además de brindar las herramientas necesarias para garantizar que los procesos se lleven de manera justa y equitativa. Dentro de la Ley Orgánica para la Prevención y erradicación contra la violencia de la mujer, se establece en el artículo 6 una definición básica de víctima, diferenciando la víctima directa de la indirecta. Por un lado, la víctima directa se define como la mujer contra quien se ha ejecutado algún tipo de violencia, ya sea física, sexual o psicológica. Mientras que se entiende como víctima indirecta a los miembros del entorno inmediato de la víctima directa, que hayan sufrido cualquier clase de afectación como consecuencia de la violencia ejercida contra ellas.

Dentro del mismo artículo, también se establece a la revictimización como una nueva forma de agresión hacia la víctima. La cual es entendida como el rechazo, indolencia, indiferencia, descalificación, minimización de hechos, retardo injustificado en los procesos, credibilidad, culpabilización, desprotección, negación y/o falta injustificada de atención efectiva, entre otras respuestas tardías, inadecuadas o inexistentes, por parte de instituciones estatales competentes.

Así mismo, encontramos el estudio de (Benavides) el cual se encarga de analizar el concepto de la víctima y su relevancia dentro del proceso penal en el contexto ecuatoriano. Tal como se ha mencionado, actualmente la víctima tiene un rol mucho más activo. Se busca la reparación integral, la cual puede ser materia o no material. De igual manera, “la reparación integral es un derecho de la víctima, por lo tanto, la garantía del ejercicio de dicho derecho es responsabilidad exclusiva del Estado” (Benavides, 2019).

El estudio de (Junco) se encarga de establecer los principales mecanismos de reparación integral para las víctimas dentro de los procesos judiciales ecuatorianas. De esta forma se recalca que a la víctima se le reconoce su derecho de acceder a una reparación integral. Es importante mencionar que la reparación integral es un derecho que permanece a pesar de que se presente el fallecimiento de la víctima. “Para obtener los beneficios de la reparación, hay un orden de preferencias en relación con la consanguinidad que tenga la víctima fallecida, o si esa persona estaba casada y tenía hijos” (Junco, 2016, p. 27).

Por último, hallamos la investigación de (Delgado), la cual tenía como objetivo analizar los diferentes derechos que tiene la víctima. Este estudio recalca que “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos. Por lo que la persona agraviada tiene protección especial desde la norma suprema, vinculada con varios instrumentos internacionales que protegen los derechos de las víctimas” (Delgado, 2020, p. 7). Los procesos judiciales le corresponden únicamente al Estado mediante instituciones formales, por lo que estos deben garantizar procesos que protejan y resguarden a las víctimas. A pesar de que dentro del país se cuenta con varias instancias, también hay organizaciones internacionales que busca velar por los derechos de las víctimas.

De acuerdo al Código Orgánico Integral Penal (COIP), principal cuerpo normativo que establece y regula los procedimientos, categorías e infracciones de aplicación penal, su principal objetivo como marco jurídico es establecer las bases para el juzgamiento adecuado de los individuos, promover la rehabilitación social de los culpables, y garantizar la reparación integral de las víctimas afectadas (Asamblea Nacional, 2014). A esto, se añade que para esto se aplicarán los fundamentos de la tutela judicial efectiva y la debida diligencia con el fin de prevenir asimismo la reincidencia de los delitos y la existencia de la impunidad.

El COIP tiene todo un capítulo dedicado a los derechos de la víctima, que pertenece a su vez al título tres de esta norma, correspondiente al ámbito de los derechos en general. De esta manera, en el artículo 11 se señala que en cualquier proceso penal del que se trate, la víctima de los delitos, crímenes o infracciones tendrá derecho en primer lugar a proponer una acusación particular, a no participar del proceso penal o a dejar de participar de él en cualquier momento en que lo requiera o desee. En segundo lugar, la víctima, tiene el derecho a acceder y adoptar mecanismos para su reparación integral, incluyendo los casos en que las infracciones han sido cometidas por funcionarios o instituciones del Estado.

Además, la víctima tendrá, según este código, derecho a que se la proteja de manera especial, de manera que se resguarden su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y testigos. Al igual que en la Constitución de la República (Asamblea Nacional, 2008), se establece en el COIP que la víctima de un delito tendrá derecho a no ser revictimizada para lo cual se la protegerá de cualquier tipo de hostigamiento e intimidación. Igualmente, la víctima podrá ser asistida por un defensor público o privado en las diferentes etapas procesales. También, la víctima tendrá el derecho a ingresar sin dilaciones al Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Otros Participantes del Proceso Penal; y a ser informada de la investigación pre-procesal, la instrucción, y del resultado final del proceso, incluso cuando no haya formado parte del mismo (Asamblea Nacional, 2014).

Ahora bien, es importante enfatizar en que la noción de víctima en el COIP no puede deslindarse del concepto de Reparación Integral puesto que, como fue mencionado anteriormente, este cuerpo normativo justamente tiene como uno de sus objetivos pilares el garantizar este derecho a las víctimas de delitos e infracciones. Como señala el COIP en el artículo 77, la reparación integral versará de modo fundamental en los medios y recursos

necesarios que se tengan que gestionar para dar con una solución, que restituya de manera material y simbólica, el estado de la persona de manera previa a la comisión del delito, de manera que la víctima pueda ver su derecho vulnerado, restituido en toda la medida de lo posible. En este sentido, las características y cantidad de esta solución dependerán naturalmente de las propiedades del delito, del bien jurídico en juego y de los niveles de daño que fueron provocados.

En el artículo 78 del COIP se menciona que los mecanismos de reparación integral (sea esta individual o colectiva serán: la restitución que es aplicable en casos en los cuales esté en juego el restablecimiento de la libertad, la vida familiar, la ciudadanía, nacionalidad, derechos políticos, etc.; la rehabilitación que se dirige a la recuperación de individuos mediante la prestación y garantía de servicios médicos, psicológicos, jurídicos y sociales; las indemnizaciones de daños materiales y asimismo inmateriales que resultan de la posibilidad de evaluar los daños resultantes del cometimiento del crimen en términos económicos; las medidas de satisfacción o simbólicas que están compuestas de actos tales como la reparación de la dignidad, la disculpa, el reconocimiento público de lo ocurrido, entre otros; y las garantías de no repetición que están destinadas a prevenir futuras infracciones penales y a garantizar que se den las condiciones para que se repitan nuevamente las mismas (Asamblea Nacional, 2014).

Es importante recordar también que la víctima podrá tener injerencia en los procesos penales de acción privada, así como en los procesos penales de acción pública. No obstante, en este último caso, como menciona (Maila Martínez, 2013) “la víctima queda relegada a menos que intervenga en el proceso como acusador particular” (p. 46), lo cual de acuerdo al autor le resta injerencia procesal y remite directa y a veces únicamente a los intereses de la “sociedad”.

CAPÍTULO II

La participación de la víctima como sujeto procesal en el proceso penal ecuatoriano

a. La víctima como sujeto procesal

A diferencia de muchos países, el Ecuador se encuentra muy atrasado en temas de derechos humanos. De acuerdo a los registros existentes, la primera vez que se integra a la víctima dentro de las definiciones jurídicas corresponden a la constitución de 1998, ya en la constitución vigente del 2008, se describen algunos apartados que son de mandatorio cumplimiento y observación, entre los enunciados resalta que se determina a las víctimas como un grupo de atención prioritaria, además hace referencia a derechos de igualdad, defensa y reparación integral (Constitución de la República, 2008). En el año 2001, el penúltimo COIP se caracterizó por introducir un sistema acusatorio con división de roles de juzgamiento e investigación, lo cual fue aplicable hasta agosto 2014 (Código de Procedimiento Penal, 2000). En el COIP 2014 (vigente) se ha realizado un esfuerzo por introducir en el cuerpo normativo reformas de carácter medular para el efectivo reconocimiento de los derechos de las víctimas dentro de un proceso penal.

Como subsiguiente se realizaron reformas al COIP en el 2019, entraron a regir en el Ecuador las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales para las víctimas de los delitos, como parte de la reparación integral, siendo que el Art. 441 del COIP precisa que son víctimas las personas que han sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por efecto de una infracción penal, es por tal que se integraron ciertos parámetros que permiten tener una mayor claridad sobre la definición del concepto de víctima dentro del ámbito jurídico del país.

Las reformas estuvieron enfocadas en la propuesta de ley orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal aprobado por la Asamblea Nacional en donde se integró el procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familia. En cumplimiento de esta norma, en las sentencias condenatorias, los jueces desde entonces debieron incluir la reparación integral de la víctima, con la indicación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades obligadas a ejecutarlas.

Siendo una de las razones por las cuales en las reformas al COIP se debatió y se votó en segundo debate en la Asamblea Nacional este tipo de argumentos, con lo que se propuso instaurar un artículo con la denominada justicia restaurativa, por lo que se convirtió en un mecanismo nuevo para garantizar la reparación a la víctima frente al daño causado, siendo una posibilidad de encontrar un mecanismo adicional al que se da a través del procedimiento judicial para llegar a acuerdos, por lo tanto con este mecanismo, la víctima tiene otra oportunidad para que se repare la infracción o delito sufrido, mientras que el agresor puede enfrentar la situación, reconocer la falla y buscar mecanismos de reparación, siendo importante señalar que este mecanismo puede ser aplicado para todos los casos en los que la víctima esté de acuerdo, recalando que la justicia restaurativa no reemplaza a la sanción de privación de la libertad ni ayuda a reducir la pena.

En este sentido, la víctima es la persona que presenta de manera directa la acción u omisión producida por el hecho tipificado en la ley sustantiva como delito, concentrando o no la calidad de ofendido, siempre y cuando sea el mismo titular del bien jurídico afectado por la conducta antisocial. (Yépez, 2015)

Del mismo modo, dentro del COIP se reconoce a la víctima como sujeto procesal, pudiendo ser, por tanto, víctima directa, indirecta o colectiva. En este caso, la víctima siempre debe ser informada sobre los derechos con los que cuenta dentro del proceso judicial. Este es un paso importante precisamente porque de esta forma se garantiza que tenga una participación más directa.

Una parte importante de entender a la víctima como sujeto procesal es brindarle todas las herramientas necesarias para que tome un rol protagónico dentro del proceso judicial.

También se debe garantizar que la reparación sea uno de los ejes centrales dentro de todo el proceso, evitando que la pena se sobreponga a la reparación.

La víctima puede participar como acusador particular, además de tener la posibilidad de actuar de manera directa o indirecta. Igualmente, el juez que esté llevando el caso debe responder de manera periódica e informar a la víctima sobre las diferentes acciones que ocurran dentro del proceso. Por último, la víctima tiene derecho a impugnar las decisiones tomadas por el juez en caso de que no las considere justas desde su subjetividad.

En el Art. 441 del COIP se considera a las personas como víctimas en los siguientes casos; las personas jurídicas que de manera directa o indirecta han sufrido a causa de una infracción, la persona que ha sufrido algún tipo de agresión física, psicológica o sexual, aquellos que compartan hogar con la persona agredida o con el agresor. Los socios o accionistas que se han visto perjudicados por infracciones cometidas por los administradores. Finalmente, los integrantes de pueblos y nacionalidades que se ven afectados por infracciones que afectan su colectividad. Es importante mencionar que, la condición de víctima de una persona o un grupo de personas no se determinaba si se realiza o no un proceso legal.

b. Concepto doctrinaria de la figura procesal de la Acusación Particular

La acusación particular nace en Roma, donde se solía nombrar a un ciudadano para que llevara ante el Tribunal del pueblo la voz de la acusación. Con esta figura los ciudadanos tenían en sus manos el ejercicio de la acción, tanto el ofendido del delito como los ciudadanos que solicitaban a la autoridad la represión del ilícito (Garcés, 2017). En general, la acusación particular comprende la expresión de voluntad del ofendido de constituirse en parte principal del proceso penal para intervenir activamente en sus distintas etapas (Vaca, 2014).

Guerrero (2004) define a la acusación particular como:

Una declaración de conocimiento y voluntad por medio de la cual, la persona facultada por la ley pone en conocimiento del juez la perpetración de la infracción y se

presenta como parte en el proceso penal, con el objeto de ejercer la pretensión penal y civil correspondiente.

Por un lado, “acusación” proviene del latín *accusatio*; significa “acción y efecto de atribuir un delito”. Ha sido identificado como el más complejo y central del Derecho procesal penal moderno (Adinolfi, 2009). Por otro lado, “particular” se deriva del latín *particularis*; hace referencia a la mínima parte de una sociedad, el individuo. En consecuencia, se puede concluir que la acusación particular es un acto en el que el individuo atribuye un delito a otra. Según la Real Academia Española (2022), la acusación particular se define como una persona que solicita a la autoridad judicial la persecución de un delito o falta con la pretensión de que se castigue al culpable.

Según el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, en el artículo 432, se dice que la acusación particular también puede ejecutarse por la acción popular; insta a la persecución de un delito o falta sin ser parte ofendida por el delito. La legitimación para ser acusación particular como ofendido permite actuar tanto a las personas físicas como a las jurídicas, nacionales o extranjeras (Artículo 492 de 2014).

Las víctimas pueden llevar procesos penales de acción privada o pública con el objetivo de empezar un proceso de recompensación por los daños causados. Para entender de manera más detallada sobre estos procesos, se explicará de manera profunda los términos que lo componen y la función que cumplen dentro del sistema penal.

En primer lugar, la acción desde el aspecto penal y jurídico debe ser entendida a partir del suceso del delito, donde se busca establecer diversas instancias donde la persona que lo cometió responda por sus actos. “El mecanismo procesal real mediante el cual las víctimas de una conducta sancionada por el ordenamiento penal acceden a sus derechos de verdad, justicia y reparación lo constituyen, en principio, el ejercicio de la acción” (Matusan, 2013, p. 190). Es decir, se utilizan los diversos mecanismos judiciales para llevar acciones que permitan imponer un castigo.

El proceso de acción penal debe ser llevada de una manera ordenada, además de garantizar diferentes instancias que faciliten el proceso para la víctima. Es así como la acción

penal puede caracterizarse por ser pública o privada. En el caso de que sea pública, la fiscalía tiene la capacidad de llevar el proceso, únicamente con la condición de que se encuentren pruebas suficientes.

La persona o el grupo de personas que ha sufrido algún tipo de acción que afecta su integridad o viola sus derechos fundamentales tiene la potestad de presentar o no cargos a sus agresores. No obstante, la fiscalía puede seguir un proceso a través de representantes o procuradores de la víctima. Desde la concepción doctrinaria propuesta por Gimeno Sendra y Moreno Catena, podemos definir a la Acusación Particular como:

Un acto de postulación mediante el cual la parte acusadora deduce la pretensión punitiva, y en su caso, de resarcimiento, articulando un escrito en el que expone y califica los hechos punibles investigados en la instrucción, determinan el tema de la prueba y efectúan la primera delimitación del objeto del proceso sobre el que ha de recaer la actividad decisora del tribunal (Salas, 2017, p. 24).

Una vez que se pone en conocimiento la infracción a través de la acusación particular se realizará un análisis por parte del juez. En un primer momento, se constituye al agredido dentro del proceso penal, después se debe establecer la obligatoriedad de las actuaciones al fiscal superior. De esta forma, se presenta la posibilidad de una interposición de recursos que permite la obtención de la reparación de la víctima dentro del proceso penal. Dentro de la Acusación Particular, la víctima tiene la capacidad de participar de manera más activa en el juicio.

El Art. 434 del COIP establece que, se puede presentar la Acusación Particular cuando “la víctima por sí misma o a través de su representante legal, sin perjuicio de la facultad de intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la reparación integral, incluso cuando no presente acusación” (Sandoya, 2019, p. 2) Es importante mencionar que la Acusación Particular en el caso del Ecuador se ha vuelto un proceso complejo debido a la amplitud del concepto de víctima dentro del COIP. Donde los implicados no solo son las personas que reciben la agresión de manera directa, sino también todas aquellas personas que se vieron afectadas de manera indirecta.

La Acusación particular según el COIP, se lo podrá realizar únicamente en tres casos. El primero, es a través de la víctima o de sus representantes legales, donde se establece que la víctima puede interferir en las audiencias, además de contar con el derecho a exigir una reparación integral. El segundo caso ocurre específicamente cuando la víctima desea actuar mediante su representante legal, el cual podrá actuar de manera directa o podrá utilizar un procurador judicial. Finalmente, el tercero, es en el caso de que la víctima sea un organismo o entidad pública, los cuales podrán acceder a este proceso por medio de sus representantes legales o delegados especiales. Es crucial recalcar que las víctimas podrían renunciar en cualquier momento que lo deseen a la Acusación particular.

El acusador particular tiene la garantía absoluta de la revisión por parte del fiscal, tal derecho no tiene la posibilidad de ser alegado. El COIP prevé dos supuestos: primero la ratificación o abstención por parte del fiscal provincial, o en tal caso, debe ser mencionada si la abstención pasa a proceso de revocatoria. Es importante resaltar en este punto que existe una ventaja clara por parte del acusador particular, sin embargo, existe cierta tendencia contradictoria con ciertas disposiciones estipuladas en la constitución, las que determinan la protección por parte del Estado a las víctimas. Lo que el fiscal provincial decida, puede coincidir con la perspectiva que el acusador particular sobre el caso en particular. Si esto ocurre, lo común es que la gestión del fiscal podrá ser impugnada por el acusador particular y a su vez, también por parte del procesado.

El Art. 78 de la Constitución de la Republica establece que:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales. (Artículo 78, 2008)

De tal manera, este beneficio también aplica para el acusador particular, y se reafirma en lo mencionado en el Art. 31 del Código de Procedimiento Penal (COIP), ya que el juez que dictaminó la sentencia debe asumir la ejecución de la sentencia condenatoria.

c. Efectos procesales de la acusación particular

La intervención del Acusador particular siempre presenta ciertos efectos que obstaculizan los procesos judiciales. Tal como se ha mencionado antes, existe un problema dentro del COIP, ya que el concepto de víctima es demasiado amplio y permite que se aplique a diferentes casos donde la persona se vio afectada de manera directa e indirecta. Por otro lado, la acusación particular toma una capacidad que es propia del Estado. Los efectos se presentan de la siguiente manera;

Resulta “i) incoherente con el modelo procesal penal mixto utilizado por nuestro país. ii) Inconsistente con el modelo de acusación pública a cargo de la Fiscalía. iii) Ineficiencia de mantener una Acusación Particular para el reclamo de los intereses civiles. iv) Ilógico con el punitivo del Derecho Penal. En último lugar, v) por establecer un desajuste en el equilibrio procesal, tomando en cuenta las voluntades que el imputado debe vencer para desvirtuar las acusaciones en su contra”.

d. Requisitos de la acusación particular

Dentro del COIP se establece los requisitos a realizarse dentro de esta instancia para llevar a cabo el proceso penal. Específicamente en el Art. 434, se declara que, las víctimas deberán ser las encargadas de solicitar la acusación particular durante la instrucción fiscal a través del escrito de acusación particular. El cual también deberá ser entregado al juez para su conocimiento. Es importante mencionar que dentro del escrito no debe ir el detalle del presunto delito, sino información básica de la persona que se encuentra en condición de víctima. El escrito debe contar con la siguiente información;

1. El nombre, apellido, dirección domiciliaria o casillero judicial o electrónico, número de cédula de ciudadanía o identidad o número de pasaporte de la persona que la presenta.

2. El nombre y apellido o identificación que individualice a la persona procesada y si es posible, su dirección domiciliaria.
3. La justificación de encontrarse en condición de víctima.
4. La relación de los hechos, con determinación del lugar, día, mes y año en que es cometido así como de la infracción acusada.
5. La firma de la persona que acusa o de su apoderada o apoderado con poder especial. En este poder se hará constar expresamente el nombre y apellido de la persona procesada o acusada y la relación completa de la infracción que se quiere acusar.
6. Si la o el acusador no sabe o no puede firmar, deberá estampar la huella digital, en presencia de una o un testigo.

e. El uso de la figura de la acusación particular

En el artículo 432 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) se menciona que hay tres formas para presentar la acusación particular (Artículo 432 de 2014):

1. La víctima, por sí misma o a través de su representante legal, sin perjuicio de la facultad de intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la reparación integral, incluso cuando no presente acusación particular.
2. La víctima, como persona jurídica podrá acusar por medio de su representante legal, quien podrá actuar por sí mismo o mediante procuradora o procurador judicial.
3. La víctima como entidad u organismo público podrá acusar por medio de sus representantes legales o de sus delegados especiales y la o el Procurador General del Estado, para las instituciones que carezcan de personería jurídica, sin perjuicio de la intervención de la Procuraduría General del Estado.

En el VII Congreso de las Naciones Unidas (1985) se define a las víctimas de delitos como:

Personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que prescribe el abuso del poder (ONU, 1985).

Se puede decir que cualquier persona puede hacer uso de la acusación particular, siempre que sea calificada como víctima, sin importar su distinción, poder económico, religioso, social o político. Además, el artículo 53 del Código de Procedimiento Legal (2014) menciona que no podrán acusarse particularmente, unos contra otros, los ascendientes, los hermanos, los descendientes y cónyuges (exceptuando los previstos en las leyes de protección de la mujer y la familia). En el artículo 438 del COIP se dice que la víctima podrá renunciar al derecho de proponer acusación particular; excepto los padres, tutores, curadores o representantes de las instituciones del sector público que actúan en representación de menores de edad. No se admitirá renuncia en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Artículo 438 de 2014).

f. El acusador particular concebido en el derogado código de procedimiento penal

En el caso específico del Acusador Particular dentro del derogado Código de Procedimiento Penal los procesos de acción penal se encontraban dividido en dos; la acción penal pública y la privada. En el caso específico de la acción pública, se establecía que el encargado de llevar los procesos era el Fiscal, mientras que en la acción privada la persona encargada de intervenir son los representantes legales de la víctima. En el caso específico del Código de Procedimiento Penal el Acusador Particular cumple con las siguientes funciones:

- a) Constituye al ofendido en parte procesal dentro del proceso penal; b) Establece la obligatoriedad de remitir las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o revoque el pronunciamiento del inferior, cuando éste presente un dictamen abstentivo; c) Faculta

la interposición de recursos; y d) Permite la obtención de una reparación para la víctima dentro del proceso penal (Salas, 2017, p. 25).

El Acusador Particular es aquella persona que va a llevar a cabo el ejercicio judicial con base en los intereses de los afectados. No obstante, esta capacidad debe ser entendida como un supuesto de sustitución procesal, precisamente porque el Estado es el único con derecho punitivo para realizar un ejercicio del poder judicial en nombre de una persona, grupo de personas, organismos y entidades públicas. Sin embargo, el Acusador Particular es un caso específico dentro del CPP precisamente porque, “se disocia la correspondiente al titular de la relación jurídica sustancial- el Estado- de la del sujeto legítimo para obrar en el proceso-el querellante-” (Guadalupe, 2013, p. 53).

La sustitución procesal es una instancia que se utiliza en caso de que la víctima no quiera participar de manera activa dentro del proceso judicial. De manera general, se puede definir este proceso como “suceder a una persona es ocupar su lugar y recoger los derechos y obligaciones que a cualquier título le pertenecía” (Romero Seguel, 2011, p. 263). La víctima puede asignar una persona que ocupe su lugar, transfiriendo todas las responsabilidades y derechos.

La sustitución procesal también se presenta como un derecho específico de la víctima, donde la persona asignada debe representar de manera plena los intereses, deseos y anhelos durante el proceso de reparación. El cambio o la sustitución puede ocurrir en dos situaciones en específico; en caso de fallecimiento o por transferencia de la cosa litigiosa. Por lo que, “la sucesión procesal existe para responder a ciertas eventualidades que pueden surgir en la tramitación de un proceso, por el hecho de haberse producido una transferencia o una transmisión de la cosa litigiosa” (Romero, 2011, p. 263).

Es sumamente relevante indicar que, el ejercicio del poder judicial es una capacidad que le corresponde específicamente al Estado. Es mediante las leyes, normas y diversos códigos que el Estado establece los procesos a seguir dentro de la justicia. En este caso, el Estado también es el gobierno por su interpelación entre poder, autoridad e institucionalidad, por tanto, las autoridades son las que deben velar por que los derechos de las víctimas sean

respetados. Esto brinda la capacidad de representar a la víctima, ya sea una persona o un colectivo dentro de instancias locales, nacionales o internacionales.

El Acusador particular debe contar con diferentes aptitudes que le permitan desarrollarse como sujeto procesal dentro de un proceso judicial. En primer lugar, debe ejercer de manera plena los derechos y obligaciones que conlleva ejecutar actos procesales. Por otro lado, su participación debe ser idónea y garantizar que sus acciones cumplan con el deber que se la ha asignado de la manera más eficiente. Es necesario, por lo tanto, que presente los delitos cometidos de manera escrita y cumpliendo con todos los requisitos dispuestos por la ley.

g. El acusador particular concebido en el código orgánico integral penal

Dentro de la renovación del Código Orgánico Integral Penal sigue presente la figura de Acusador Particular. De manera específica, el procedimiento para contar con un Acusador Particular se ve detallado en el Art. 433, en donde se recalca que debe presentarse desde el inicio hasta el final del proceso. De la misma forma, el acusador particular deberá comparecer en el juzgado, donde el juez encargado deberá leer todos los requisitos y trámites. En el caso de que los documentos no se encuentren completos se dará un plazo de tres días, si dentro de ese periodo de tiempo no se presenta la tramitación completa, automáticamente se la entenderá como una no propuesta. Finalmente, una vez que se finalice todo el proceso, el juez podrá declarar las características del proceso llevado por el Acusador Particular.

CAPÍTULO III

LA IDONEIDAD DE LA FIGURA PROCESAL DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

a. Utilidad de la acusación particular en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano

La acusación particular puede entenderse como aquella acción de carácter público mediante la cual una persona realiza una solicitud a la autoridad judicial competente para la persecución de un delito con el objetivo de que se encuentre y sancione al culpable del mismo (Barragán, 2017). Como menciona Vaca Andrade (2014)

la acusación particular contiene la expresión de voluntad del ofendido de constituirse en parte principal del proceso penal para intervenir activamente en sus distintas etapas (.), aportar evidencias, indicios o pruebas hasta llegar al juicio y reclamar la reparación integral de los daños y perjuicios al responsable del delito. (p. 109)

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se puede encontrar en el Capítulo Cuarto del Código Orgánico Integral Penal (COIP) la información referente a la acusación particular y cómo esto puede ser tramitado. De acuerdo al COIP (Asamblea Nacional, 2014) la acusación particular podrá ser presentada por la víctima misma o a través de su representante legal, una persona jurídica por medio de su representante legal, y las entidades y organismos públicos mediante sus representantes legales o delegados especiales.

Además, la acusación particular deberá presentarse por escrito y contener datos principales de la persona que presenta la acusación y asimismo de la persona acusada, la justificación de encontrarse en condición de víctima, la relación de los hechos de manera

detallada, la firma de la persona que realiza la acusación o de su apoderada. Una vez validado el trámite se procede a ejecutar la citación (Asamblea Nacional, 2014).

En relación con los párrafos que anteceden, se puede afirmar que la acusación particular en primer lugar sirve a manera de declaratoria del interés y voluntad del ciudadano perjudicado de constituirse “en parte procesal y conseguir que el órgano jurisdiccional imponga al o a los responsables las penas previstas en la ley penal sustantiva y al mismo tiempo se les condene al pago de las indemnizaciones civiles” correspondientes (Garcés Pérez, 2017, p. 15).

En este sentido, la acusación particular constituye una exposición del ofendido, ante las autoridades competentes, del conocimiento que tiene acerca de la infracción y de su voluntad de formar parte del proceso penal subsiguiente. Mediante la acusación particular, la víctima se encuentra habilitada a intervenir como parte procesal dentro de un juicio penal, implicando sus principales efectos, puesto que al ser acusador particular tendría la posibilidad de solicitar y pedir prueba durante el proceso, de igual manera podrá interponer recursos a los fallos del juez y tribunal y finalmente tendrá la capacidad de ejecutar oportunamente la indemnización en el caso de existir una sentencia condenatoria sin recurrir a un nuevo proceso civil, derechos y actuaciones que no eran factibles en caso que la víctima no presentase como acusadora particular.

Según, Garcés Pérez (2017) enfatiza que la pretensión del acusador particular es doble puesto que, por un lado, en el ámbito penal, se busca que el “órgano jurisdiccional correspondiente imponga al acusado las penas de privación de la libertad, las de carácter pecuniario y las accesorias previstas en la Ley” (p. 15).

Es así que Shiguango Reyes (2019) detalla que a acusación particular se diferencia de la denuncia al surgir necesariamente en la etapa de instrucción, “después de la formulación de cargos de la Fiscalía en contra del imputado, por lo que, la presunta víctima está en su derecho de presentar su acusación particular ante el juez de la Unidad Judicial Penal competente” (p. 8). Posterior a esto, el acusador particular deberá comparecer ante el juzgador para el reconocimiento de lo contenido en la acusación. Aquí es donde tanto denuncia como acusación particular coinciden, pues ambas deben ser reconocidas por quien

acusa, ante un juez de la respectiva Unidad Judicial Penal. Así, el acusador evidencia que la acusación corresponde a la suya, proporcionando su firma junto con una copia de su cédula de identidad, así como de su papeleta de votación.

En resumen, en palabras de Sánchez Santacruz & Sandoya Becilla (2019), un acusador particular será entonces aquel individuo que “ejerce la función acusadora de la pretensión punitiva, de manera distinta y separada del Ministerio Público o Fiscalía” a fin de que se imponga la respectiva sanción a los responsables del hecho delictivo, y en este sentido que se otorgue a la víctima un resarcimiento de los daños cometidos, mediante la Reparación Integral. Si bien la acusación particular solo puede ser realizada por alguien independiente de Fiscalía, una vez que se presenta la acusación particular, el implicado pone a disposición del juez la información sobre el delito, y se presenta de esta manera como una parte del proceso penal, a fin de ejercer pretensión penal y civil.

Sin embargo, en el vigente COIP se ha modificado la realidad procesal, puesto que ahora la víctima como en líneas anteriores se ha desarrollado ha resurgido y es parte procesal sin la necesidad de la presentación de la acusación particular, por lo que recordemos que la víctima, por sí misma o a través de su representante legal, sin perjuicio de la facultad de intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la reparación integral, incluso cuando no presente acusación particular.

Ahora bien, para hacer una aclaración, la reparación integral (*restitutio in integrum*) se refiere, en el caso ecuatoriano, al concepto integrado en la Constitución de la República de 2008, donde se establece con el fin de remediar los perjuicios y violaciones a los derechos cometidas, e indemnizarlas de diferentes maneras. Se trata entonces de una reparación que observa daños ejecutados a la víctima, sean estos materiales o inmateriales, patrimoniales, psicológicos, etc. En este sentido, la reparación integral busca incidir tanto en el pasado como en el presente; en el pasado, porque pretende resarcir los daños sufridos durante un evento específico y en el futuro, porque busca asegurar que la víctima sea indemnizada y reparada en los daños sufridos, y que se garantice además su no revictimización (Machado Maliza et al., 2021). Así, la Constitución ecuatoriana dictamina en el artículo 78, que, frente a una infracción penal, “Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin

dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado” (Asamblea Nacional, 2008, p. 75).

Barragán (2017) observa en la misma línea que el objeto o finalidad de la acusación particular es garantizar que quienes han cometido un ilícito reparen de manera integral el daño que ha sido ocasionado a la víctima, convirtiéndose en parte principal del proceso, “interviniendo en el proceso ayudando al fiscal aportando pruebas, testigos testimonios y demás pruebas que ayuden al fiscal a establecer responsabilidades” (p. 9).

En otras palabras, la acusación particular podría considerarse como una de las puertas de entrada a que se declare la culpabilidad y la pena a cumplirse, hecho que a su vez provocará que el juez disponga la reparación integral de la víctima. A pesar de que una acusación particular válida debería conllevar naturalmente que el culpable realice una reparación integral a la víctima, este último mandato se dictamina con independencia de que la persona ofendida haya o no presentada una acusación particular.

Como señala Garcés Pérez (2017), la función de la Acusación Particular es opcional, lo cual significa que la víctima está en la posibilidad de presentarla o no,

puesto que es un requisito de la sentencia, a diferencia del anterior Código de Procedimiento Penal donde se establecía que a través de la presentación de la acusación particular siempre que se dicte una sentencia condenatoria se ordenaba el pago de los daños y perjuicios. (p. 2).

De acuerdo a Bustamante Recalde (2016), entre los elementos de la acusación particular, se pueden distinguir varios niveles de ilicitud en el ejercicio de la acción penal. En el primer nivel, se pretende resarcir derechos de carácter público, estatal o social. En el segundo nivel, el derecho al cual se alude pertenece al ámbito personal, “asociado a la integridad física del sujeto y a algunos de contenido patrimonial, siempre y cuando no esté en juego la vida de los seres humanos” (p. 26). Finalmente, en el último nivel, se alude a daños abstractos, vinculados a la moral y a la imagen pública del ofendido.

Ahora bien, Garcés Pérez (2017) señala en cuanto a las consecuencias jurídicas de la Acusación Particular, que la misma podría llegar a ser considerada como temeraria o maliciosa, “tanto en los delitos de acción penal pública en el momento de dictarse el auto de sobreseimiento o sentencia, así como en los delitos de acción penal privada” (p. 24), por lo cual se podrían tomar acciones contra la persona que ha realizado la acusación por daño moral.

b. Facultades exclusivas del acusador particular y su relevancia en el Sistema procesal penal acusatorio

Aunque en Ecuador se le conoce como acusador particular, en las legislaciones de otros países de la región latinoamericana se le denomina querellante particular como en Chile y Argentina, o querellante legítimo como en el caso colombiano. De cualquier manera, el acusador particular se entiende como el individuo de derecho público o privado que porta el bien jurídico perjudicado o violado a partir del evento delictivo. Es importante señalar que para Guadalupe Oñate (2014) el acusador particular se distingue además porque de su acusación se desprende de manera implícita el reconocimiento de un derecho en su favor, y porque su acción “puede ser impulsada independiente o adhesivamente con la Fiscalía, dependiendo del tratamiento dado por la ley de cada país” (p. 49).

Sandoya Becilla (2019) aduce que con relación a las facultades que posee quien realiza una acusación particular, estas se pueden encontrar contenidas en el COIP. En ese sentido, se puede hallar en el artículo 432 la disposición de que el acusador particular podrá ser partícipe e intervenir en todas las audiencias. En el siguiente artículo, el 433, se detalla esto de mejor manera y se menciona que

La o el acusador particular podrá comparecer personalmente o a través de su defensora o defensor público o patrocinador o procurador judicial a las audiencias previstas en este Código, con excepción de la audiencia de juicio en la que deberá estar presente, caso contrario se declarará abandonada la acusación particular, la o el fiscal continuará con el impulso del proceso. (Asamblea Nacional, 2014)

Es así como, el acusador particular podrá participar tanto en la audiencia preparatoria del juicio, y asimismo en la audiencia del juicio como tal. Esto se recoge de manera más

detallada en el artículo 604 del COIP. Por un lado, en la audiencia preparatorio el acusador particular estará en la oportunidad de argumentar su acusación del delito, bien sea por sus propios medios o mediante su representante legal. Lo mismo podrá hacer durante la audiencia del juicio “donde es requisito sine qua non que se presente de manera personal, pues de lo contrario se comprenderá que se ha desistido de la acusación particular; según prescribe el artículo 612 del COIP” (Sandoya Becilla, 2019, p. 16).

Precisamente, una de las facultades más sobresalientes que se destacan en el COIP, es la del acusador particular de solicitar su derecho a la reparación integral, es decir, a que se resarzan sus derechos mediante el pago por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima. La reparación integral, en términos más detallados, incluirá sin ningún tipo de dilación, que la víctima tenga conocimiento de la verdad de los hechos, así como la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho que ha sido vulnerado. Además, se deberá fundamentar un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales (Garcés Pérez, 2017).

Asimismo, en el COIP (Asamblea Nacional, 2014) se señala la posibilidad de que existan dos o más acusadores en referencia al mismo delito y contra los mismos procesados. En este caso, “la o el juzgador ordenará que nombren un procurador común dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la presentación de la acusación y si no lo hacen, lo designará de oficio” (p. 68). Esta facultad no aplicará únicamente si son más de uno quienes han resultado desfavorecidos de manera directa por el delito.

Aún dentro de las facultades de los acusadores particulares, cabe la posibilidad de la renuncia, lo cual implica que la víctima estará en la posibilidad o facultad de desistir a su derecho a una acusación particular. Quienes no podrán renunciar al derecho son únicamente los padres representantes de menores de edad, representantes de instituciones públicas, y en casos de “delitos contra la integridad sexual y reproductiva o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar” (p. 68).

Es importante mencionar que el desistimiento solo puede darse si es que el acusado otorga su consentimiento para llevar a cabo este proceso. Asimismo, una vez que el ofendido renuncie a la acusación particular, independientemente de los motivos, el juzgador solamente

podrá resolver el desistimiento, pero no la podrá establecer como maliciosa o temeraria (Shiguango Reyes, 2019).

Junto con esto, el acusador también deberá asumir la responsabilidad por su acusación. Con relación a esto, el Código Orgánico Integral Penal señala que al denunciante se le advertirá sobre las responsabilidades que surgirán en caso de que se presentaran denuncias temerarias o maliciosas. Según, si bien en el COIP esto está establecido para el caso de las denuncias, también aplicará para los casos en que se realicen acusaciones particulares (Shiguango Reyes, 2019). En este sentido, en el artículo 271 de este cuerpo normativo y penal, se establece que la persona que proponga una denuncia o acusación particular, y cuando esta última sea declarada como maliciosa, será castigada con una pena privativa de libertad que podrá extenderse desde los seis meses a un año (Asamblea Nacional, 2014, p. 105).

c. Procedimiento de la acusación particular en el Sistema procesal penal acusatorio

El artículo 433 y 434 del COIP explican las reglas y contenido del trámite para el procedimiento de la acusación particular. La acusación particular debe presentarse desde el inicio de la instrucción hasta antes de su conclusión; se analizará el cumplimiento de los requisitos previos (relacionados con el artículo 432 del COIP); se ordenará la citación con la acusación particular a la persona procesada; la víctima obligatoriamente debe estar presente en la audiencia de juicio (de lo contrario se declarará abandonada la acusación particular y el fiscal continuará con el impulso del proceso); finalmente, el juzgador declarará si la acusación particular es maliciosa o temeraria.

El contenido para la acusación particular deberá presentarse por escrito y debe contener datos informativos de la persona que la presenta y de la persona procesada, justificar por qué puede considerarse víctima, la relación de los hechos, la firma o huella digital de la persona que acusa o de su apoderada con poder especial (Artículo 434 de 2014). Posteriormente, la citación, como lo explica el artículo 435 del COIP, se desarrollará personalmente al acusado, entregándole una boleta.

En las boletas de citación se hará constar el texto de la acusación y el auto de aceptación a trámite. La boleta contendrá la prevención de designar a una o un defensor público o privado y señalar casilla, domicilio judicial o dirección electrónica para las notificaciones. Si el procesado está prófugo o se desconoce su domicilio, bastará la citación al casillero judicial si se ha señalado y a la Defensoría Pública. Si se desconoce su domicilio y casillero judicial, la citación se hará a través de la Defensoría Pública (Artículo 433 de 2014).

El juzgador ordenará que se nombre un procurador común en el caso de que existan dos o más acusadores por el mismo delito y contra el mismo procesado, caso contrario (si es que no se nombra al procurador en cuarenta y ocho horas) lo designará el oficio (Artículo 436 de 2014). En el artículo 437 del COIP se menciona que el desistimiento solo es pertinente si el acusado consiente expresamente en ello dentro del proceso (Artículo 437 de 2014), el juzgador no podrá declarar si la acusación particular es maliciosa o temeraria. Es importante señalar que la víctima podrá renunciar al derecho de proponer la acusación particular (Artículo 438 de 2014). Asimismo, el artículo 64 del Código de Procedimiento Penal menciona que, si el ofendido hubiera renunciado al derecho de acusar, o hubiese desistido de la acusación ya propuesta, o la hubiera abandonado, ninguna otra persona puede presentar una nueva acusación (Artículo 64 de 2014).

En general, el procedimiento de la acusación particular en el Sistema procesal penal acusatorio inicia con las personas que pueden o no proponer la acusación particular, el contenido de la acusación particular, calificación y examinación del juez de garantías penales, citación, (además puede existir el desistimiento, abandono, sustanciación y renuncia) el proceso termina, generalmente, al momento de que el juez dictamine si la acusación particular es maliciosa o temeraria

Adicionalmente, al tratarse de un sistema penal que se inserta en un contexto moderno, se pueden encontrar en este cuerpo normativo los procedimientos especiales. Por procedimientos especiales se entienden todos aquellos mecanismos que han sido diseñados para enfrentar diversas situaciones globales o locales. A diferencia de los procedimientos ordinarios en los que se pueden encontrar las fases preparatorias, intermedia, una de juicio, la de impugnación, y la de ejecución; en los procedimientos especiales se eliminan una de

estas etapas o más. Asimismo, los procedimientos especiales pueden caracterizarse por el “acortamiento de los lapsos o términos, modificación de la autoridad instructora, (o el) cambio en el régimen de ejercicio de la acción penal” (Morales Medina, 2015, p. 29).

Dentro de los procedimientos especiales se puede encontrar al procedimiento directo, el cual se rige por algunas reglas fundamentales. En primer lugar, este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia y procede únicamente en el caso de delitos flagrantes “sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes” (Asamblea Nacional, 2014, p. 104). Además, se caracteriza porque la o el juez de las garantías penales será adecuado para la resolución de este tipo de procedimiento. Además de estas características, se encuentran otras tantas que se pueden encontrar en el artículo 640 del COIP.

D. la acusación particular vista desde un plano abstracto – Análisis

Una vez desarrollado el capítulo uno y dos de la presente tesis y con el objetivo de abordar un análisis de la aplicación de la Constitución, de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, podríamos aportar dentro de la presente tesis que la acusación particular vista desde la concepción del Código de Procedimiento Penal debía ser excluida del ordenamiento jurídico ya que es un limitante a los derechos de las víctimas cuando no se presenta la misma, por lo que el presente capítulo analizará la figura de la acusación particular desde el plano abstracto del control constitucional, por presentar confrontación entre los efectos que se dan cuando la víctima presenta acusación particular y cuando no se lo ha presentado pese a los derechos que se encuentran garantizados en la Constitución y tratados Internacionales y el avance que se ha dado al concepto de víctima en la actual normativa penal.

En efecto, el control constitucional abstracto constituye un mecanismo para garantizar el ajuste de las normas que componen el ordenamiento jurídico al contenido de la

Constitución, denominándose como tal porque se lleva a cabo con abstracción de la aplicación concreta de la norma a una hipótesis de hecho determinada; si el resultado es la inconstitucionalidad la norma debe ser expulsada. (Alfonso Celotto, 2003)

El mismo autor expresa: “El control denominado abstracto no se origina en un procedimiento judicial, prescinde de la tutela de los derechos de los ciudadanos y busca ofrecer una garantía de la Constitución de carácter neutral, en el sentido de que efectúa una comparación entre normas de grado diverso (legislativas y constitucionales) (Celotto, 2003)

Para ello, es importante conocer a breves rasgos las herramientas constitucionales que existe como el test de razonabilidad y el control de convencionalidad, a fin de que el lector pueda entender la finalidad de este capítulo.

i. Test de razonabilidad

Salas (2017), manifiesta que el test de razonabilidad consiste en un mecanismo de verificación que ayuda a determinar si las normas legales en cada caso concreto se ajustan a las normativas y principios contenidos en la Carta Magna; de éste mecanismo se sirven las Cortes Constitucionales para resolver los problemas jurídicos que se presentan en las solicitudes que suben a su conocimiento. (p. 40)

Siendo de esta manera que la propia Constitución (2008) propugna el cumplimiento del ordenamiento jurídico a fin de garantizar los derechos de equidad, igualdad y justicia ya que se presentado un sinnúmero de efectos que se contraponen con los paradigmas y modelos anteriores, por lo que en base de este modelo constitucional de derechos y justicia va encaminado a fin de que cumpla los fines de la Constitución.

Segùn, Robert Alexy (1993) establece: “si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual”, cabe entonces repensar la figura de la acusación particular como elemento normativo que limita derechos fundamentales de la víctima dentro de un proceso penal; es ahí, donde tiene sentido práctico la ejecución de un test de racionalidad, mediante el cual se analizará la relación entre

medios y el fin de la norma, para verificar si ésta constituye o no un instrumento para alcanzar los fines constitucionales como la implantación de un proceso penal respetuoso de los derechos y garantías reconocidas a todas las partes del proceso penal. (p. 395)

Analizando lo antes mencionado por el autor, podemos concluir que si la persona que funge como víctima siendo parte de un grupo vulnerable, según la Constitución, tendría dos escenarios: El primero que haya presentado formalmente y cumpliendo los requisitos de la acusación particular, podrá actuar en el proceso penal. Mientras, en su segundo escenario, estará impedida al no presentar la acusación particular, resultando de esta manera una discriminación evidente por un formalismo sustancial y dejando a un lado el legítimo interés y derecho de la víctima en el proceso, siendo aquella el principal sujeto procesal del mismo, por lo que resulta absurdo considerar que la víctima tenga que acogerse a la institución de la figura de la acusación particular por lo que sin ella se estaría limitando su intervención como sujeto procesal.

ii. Control de Convencionalidad

Miguel Carbonell, en la obra *Introducción General al Control de Convencionalidad* manifiesta:

El control de convencionalidad es consecuencia directa del deber de los Estados de tomar todas las medidas que sean necesarias para que los tratados internacionales que han firmado se apliquen cabalmente. Recordemos que el artículo 1.- de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos que ella establece, pero también a “garantizar” su pleno y libre ejercicio; esto significa que el Estado mexicano tiene la obligación de respetar, pero también la de garantizar (mandato que se contiene igualmente en nuestro artículo 1o. párrafo tercero constitucional) los derechos previstos en los ordenamientos internacionales. El deber de garantía es el que da fundamento al punto 4 que se acaba de enunciar, según el cual toda la organización

del Estado debe estar al servicio de los derechos humanos, en la medida en que éstos derechos suponen la base de la legitimidad del quehacer estatal.

Siendo necesario con este antecedente, que el control de convencionalidad es una herramienta que permite tanto a la Corte Interamericana y al país que lo aplica verificar que sus normas estén acorde frente a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos humanos.

Salas, (2017) bien señala que: “

En suma, la Corte Interamericana explica que los tribunales y cortes nacionales no solo deben limitarse o circunscribirse a realizar únicamente un examen de constitucionalidad de sus resoluciones, sino también de convencionalidad⁶⁹, lo que bien podría resultar en que una norma se ajuste a la constitución de su país y por ende traiga como resultado a priori una declaración de constitucionalidad; pero por otro lado, que realizándose un control de convencionalidad sobre la misma norma, el resultado sea que esta no responde a los parámetros de la convención, y consecuentemente que dicha constitución tampoco, o mínimamente las disposiciones constitucionales que avalan una norma que no supera el control de convencionalidad.

La Corte es precisa en cuanto a su contenido y alcance del concepto de control de convencionalidad en su jurisprudencia que comprende los siguientes elementos:

a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;

b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias;

c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;

d) Es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública; y e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública.

Resultando que la obligación del Estado es que una norma legal o constitucional, responda a los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y si no lo hace como es el caso de no presentar formalmente la acusación particular no puede ser de otra manera que su expulsión jurídica, modificación o cambio en su interpretación.

Siendo obligación de cada país no solo en velar por la ley, sino también estar de la mano y velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución o en los Instrumentos Internacionales, interpretando de manera constitucional la más favorable al derecho humano que se encuentra en discusión, como es el caso de no presentar acusación particular de la víctima.

Con lo expuesto y una vez desarrollado las herramientas del control constitucional abstracto, vemos que el Ecuador al elegir la reforma legislativa para modificar la realidad procesal penal, tenía la obligación de efectuar un control constitucional abstracto durante la vigencia del Código de Procedimiento Penal en cuanto a las disposiciones de la acusación particular, seguramente con el análisis efectuado se eliminaría la acusación particular y los derechos de las víctimas no tendrían ningún limitante y estaría en armonía con los principios y derechos universales de las víctimas contemplados tanto en lo nacional como internacional.

Para concluir con este capítulo concreto, es menester que, bajo el análisis del control constitucional abstracto en la acusación particular, si no se eliminara de la legislación penal anterior estaría vulnerando al derecho al debido proceso en tres ejes fundamentales que lo iremos desarrollando a continuación brevemente:

1. La Acusación Particular y el derecho de actuar prueba dentro de un proceso penal

La Constitución de la República del Ecuador, establece en su Art. 11, numeral 2, que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. De igual manera el artículo 66 numeral 4 del mismo cuerpo legal, establece la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8, numeral 2, literal f establece el derecho de la defensa de una persona para interrogar testigos y peritos presentes durante un juicio; así como, el obtener la comparecencia de testigos, peritos y otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos discutidos. Como se ha reiterado, si la víctima no es acusador particular no podrá ejercer tales derechos

Uno de los principios fundamentales contemplados en el Código Orgánico Integral Penal es el principio de Igualdad, siendo éste la obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.

En tal sentido, dentro del código de procedimiento penal al no presentar la víctima la acusación particular se ve afectada por no poder presentar ni actuar prueba, en ese caso la víctima se ve coartada de la posibilidad de rebatir prueba presentada por las otras partes procesales, por lo que estaría en desigualdad de armas.

Bajo la normativa penal vigente, la víctima es parte procesal y se garantiza el derecho de aportar prueba tanto antes del juzgamiento como dentro de la misma, siendo imperioso su derecho a aportar elementos de convicción.

2. La Acusación Particular y el derecho de apelación por incapacidad de impugnar resoluciones judiciales

Recordemos que los artículos los artículos 343 y 344 del Código de Procedimiento Penal, la víctima no era parte procesal por no haber presentado acusación particular, por lo que no se le permitía impugnar fallos del juez, por lo tanto, nuestro antiguo sistema penal derogado no le permitía a la víctima acceder a una impugnación de una sentencia.

La Convención Americana de Derechos Humanos en el Art. 8, numeral h, establece el derecho de toda persona durante un proceso judicial a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior; por lo que ese derecho es atribuido a toda persona en calidad de víctima pueda este derecho.

En tal sentido, el Art. 11, 66 y 76 de la CRE establecen los derechos a la defensa y la posibilidad de ser escuchado en igual de condiciones en cualquier etapa del proceso y en el momento procesal oportuno.

El vigente Código Orgánico Integral Penal claramente le otorga a la víctima la capacidad de impugnar fallos judiciales, con ciertas limitaciones en base de los parámetros básicos como lo es del principio de preclusión, garantizando así el derecho a la seguridad jurídica, por ello en menester que el Estado Ecuatoriano adecuó procedimientos judiciales a la necesidad de las víctimas, esto es la posibilidad de impugnación, implementados mediante una reforma legal.

3. La Acusación Particular y el derecho de obtener una reparación oportuna por el inicio de un nuevo proceso penal

Según la Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder (1985), establece en su numeral 4:

“Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.

La Constitución de la República es clara en su Artículo 78 al otorgar una garantía a las víctimas de infracciones penales, de igual manera al derecho a una reparación integral sin dilaciones algunas, disposiciones de inmediato cumplimiento según el Art. 11, numeral 3 de la misma Carta Magna.

El derogado CPP no estaba alejado de la reparación a la víctima, según su Art. 69 numeral 7. Sin embargo, esta reparación en cuanto al tiempo y facilidad de ejecución dependería de la existencia de una acusación particular presentada, por lo que constituyó una violación a los derechos de las víctimas imponiendo una brecha enorme entre la víctima y acusador particular.

Por lo tanto, al sí haber presentado la acusación particular se tendría la opción por la vía civil iniciar un nuevo proceso a fin de ejecutar esa reparación integral dispuesta por el juez, por lo que evidentemente esta norma derogada inobserva los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, siendo que el Código de Procedimiento Penal por la ausencia de la presentación de una acusación particular limitaba el reconocimiento de derechos legítimos de la víctima como es el acceso a una reparación oportuna.

Por lo que nuestro legislador al pensar incluir a la víctima como parte procesal es un avance al reconocimiento de la dignidad humana como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es acierta al eliminar las normas establecidas de la acusación particular establecidas en el CPP con las vigentes disposiciones del COIP.

CONCLUSIONES

1. Cada individuo tiene derechos reconocidos a nivel nacional e internacional. Es parte de la dignidad propia del humano.

2. Los humanos también pueden ser víctimas o agresores de infracciones penales. Por esto, estos deben contar en el margen de la constitución con igualdad ante la ley, la no discriminación de ningún tipo por asuntos jurídicos, es decir, por cualquier procedimiento dentro o fuera de los juzgados del Ecuador. De igual forma, la constitución garantiza la protección frente a cualquier tipo de proceso judicial sin perjuicio alguno; esto incluye a las víctimas de la acusación particular, no existe causa alguna para que sea arrebatado dicho derecho. Es de aquí se parte de que cualquier tipo resolución judicial pueda ser impugnada.

3. El Código de Procedimiento Penal de Ecuador promulgaba a la acusación particular como uno de los caminos para que las víctimas de distintos delitos puedan ser partícipes directos del proceso jurídico. Por lo que es era una ventaja para de esta forma garantizar el derecho de igualdad ante la ley, el mismo que se ha venido modificando a lo largo de los años para de tal forma conceder iguales oportunidades ante la ley según las garantías constitucionales.

4. La acusación particular durante da la posibilidad a las víctimas de actuar prueba, lo que implica que les da cabida en las distintas resoluciones judiciales, de esa forma, le ayuda a la víctima a ser parte de la sentencia y por consiguiente se puede visibilizar la afectación que se tuvo.

5. Aunque presenta cierta dificultad el proceso de la acusación particular en el Ecuador, este procedimiento jurídico responde de forma directa a los diversos derechos propios de las víctimas. Los cuales han sido estipulados en Naciones Unidas, en la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros organismos internacionales. Es así como es un procedimiento que en el marco jurídico cumple con las fundamentaciones esenciales para el individuo. El Estado ecuatoriano está cumpliendo con las condiciones fundamentales para la víctima; lo que es evidente en la constitución y en el COIP, donde se establece los elementos básicos para el tratamiento de las víctimas de cualquier delito.

6. La complejidad del proceso de acusación particular en el Ecuador es debido a la variabilidad y diversidad de conceptos que existen para la designación de víctima. Esto no solo en el margen general de los procedimientos, sino a su vez en el mismo Código Orgánico Integral Penal (COIP), lo que dificulta que exista homogeneidad sobre la concepción de víctima y como consiguientes problemas para la acusación particular.

7. La acusación particular no logra integrarse completamente a los valores de cualquier proceso penal, esto derivado de la complicación de la definición de víctima, donde no se sabe con exactitud el afectado propiamente dicho, por ello es relevante la figura de la acusación particular.

8. La acusación particular cumple los distintos criterios de eficacia, porque desde que se presenta se habilita el proceso, y da como resultado la activación inmediata de los derechos y capacidades de la víctima. Por otro lado, si no se presenta, se excluye de forma completa del proceso jurídico a la víctima; gracias a que esta no aplicó y no dio a conocer formalmente su participación.

9. El COIP al integrar a la acusación particular, dio como resultado que la víctima sea parte procesal del procedimiento jurídico. Tiene el poder para solicitar y en conjunto puede actuar en prueba. Esto implica que, en el procedimiento, la palabra de la víctima debe ser agregada y tomada en cuenta para la determinación final, no solo incluirá el testimonio dentro de sus derechos, sino que se extenderá hasta el punto de que el juez debe escuchar a la víctima; podrá contrainterrogar a los testigos y hasta presentar pruebas.

RECOMENDACIONES

Como podemos recordar el COIP la víctima puede tomar elección si desea ser participe o no del proceso penal. Es decir, si desea simplemente presentar testimonio o ser participe activo del mismo. Es así, que se recomienda el otorgar la información necesaria a la víctima para que pueda ser informada de los derechos propios de la víctima dentro del proceso penal, la capacidad que obtiene en caso de ser partícipe, y a su vez que puede retirarse de la investigación sin perjuicio alguno. Esto permitiría que los derechos del individuo no sean mermados y se pueda cumplir con el procedimiento estipulado en la constitución del Ecuador.

Es por ello que fiscalía General del Estado, dentro de sus jurisdicciones a nivel nacional y al ser dueña de la acción penal pública debe instruir a la víctima a fin de garantizar su participación en todo el proceso penal y así que en base del principio de plecusión aporte las pruebas necesarias a fin de contar con todos los elementos de convicción.

Por último, se debe considerar establecer políticas públicas a fin de acompañar a la víctima durante todo el proceso penal, a fin de garantizar su acompañamiento ya que es una herramienta principal a fin de que reconozca el daño y perjuicios provocadas y así garantizar que el administrador de justicia al momento de la reparación integral cuente con todos los elementos aportados por la víctima a fin de cuantificar de alguna manera su daño.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Torres, R. (2002). El recurso de apelación en materia penal. *Iuris Dictio*, 3(6).

<https://doi.org/10.18272/iu.v3i6.590>

Andréu Fernández, A. (2017). *Víctima y desvictimización*.

Arias Marín, A. (2012). *Aproximación a un concepto crítico de víctima en Derechos Humanos*.

- Arifi, B. (2016). Categorization of crime victims: Comparing theory and legislation. *Temida*, 19(3–4), 493–515. <https://doi.org/10.2298/TEM1604493A>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Naciones Unidas Derechos Humanos.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República de Ecuador*.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*.
- Asamblea Nacional. (2016). *Ley de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos*. Registro Oficial Suplemento 802 de 21-jul.-2016.
- COIP, 180 144 (2014).
- Barragán, E. (2017). *Denuncia, Acusación particular y querrela*.
- Benavides, M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(5), 410–420.
- Blesch, A. (2020). *Overview of Victimology*.
- Bogdandy, A. von, Morales Antoniazzi, M., & Ferrer Mac-Gregor, E. (Eds.). (2017). *Ius constitutionale commune en América Latina: Textos básicos para su comprensión* (Primera edición: febrero de 2017). Instituto de Estudios Constitucionales de Estado de Querétaro.
- Brotto, G. L. M., Sinnamon, G., & Petherick, W. (2017). Victimology and Predicting Victims of Personal Violence. En *The Psychology of Criminal and Antisocial Behavior* (pp. 79–144). Elsevier. <https://doi.org/10.1016/B978-0-12-809287-3.00003-1>
- Bustamante Recalde, E. M. (2016). *EL RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RÚBRICA EN LA ACUSACIÓN PARTICULAR, FRENTE AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN*. https://node2.123dok.com/dt02pdf/123dok_es/000/833/833621.pdf.pdf?X-Amz-Content-Sha256=UNSIGNED-PAYLOAD&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=aa5vJ7sqx6H8Hq4u%2F20220303%2F%2Fs3%2Faws4_request&X-Amz-Date=20220303T212414Z&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-Expires=600&X-Amz-

Signature=f25e0c296adae5c8f98daddc07734064fb3d2a26857e3f628293330e4318b03e

Chavéz, G., & Garcés, M. (2000). *El derecho a la reparación en el procesamiento penal*. CEPAM.

Caro, D. (2006). Las garantías constitucionales del proceso penal. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. (2013). 74.

N.- 0261-09-EP, sentencia N.- 035-10-sep-CC, (6 de octubre de 2010).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Control de convencionalidad, en *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No.7* en www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvecniconalidad8.pdf

Covarrubias Flores, H. (2014). Los derechos de las víctimas. *Revista del Instituto Federal de Defensa Pública*, 18.

Cuarezma Terám, S. (1996). *La Victimología*.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, (1985), Numeral 4.

Delgado, P. A. M. (2020). *LA SITUACIÓN DE LA VÍCTIMA DIRECTA DURANTE LA EJECUCIÓN DE PENAS Y LA INCIDENCIA DEL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN LA MISMA: ANÁLISIS DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN ECUADOR*. 33.

Duce J, M., Moreno H, L., Ortiz de Urbina Gimeno, Í., Maldonado F, F., Carnevali R, R., Matus A, J. P., Jiménez A, M. A., Neira, M., Salinero E, S., & Ramírez G, C. (2014). La víctima en el sistema de justicia penal: Una perspectiva jurídica y criminológica. *Política criminal*, 9(18), 739–815. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992014000200014>

Ecuador, Código de Procedimiento Penal, en Registro Oficial, Suplemento, No. 360 (13 enero de 2000)

Fattah, E. A. (2014a). VICTIMOLOGÍA: PASADO, PRESENTE Y FUTURO. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2(2).

- Fattah, E. A. (2014b). Victimología: Presente, pasado y futuro. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 16-r2.
- Fiscalía General del Estado. (2022). *En apelación, Corte ratifica sentencia a seis años de cárcel para exconcejal de Quito, Eddie S., y su familia*. BOLETÍN DE PRENSA FGE N° 160-DC-2022
- Fuentes-Becerra, D., & Atehortúa-Arredondo, C. (2016). Sobre el sujeto-víctima: Configuraciones de una ciudadanía limitada. *Opinión Jurídica*, 15(29), 65–77. <https://doi.org/10.22395/ojum.v15n29a3>
- Galarza, V. (2022a). *Declaran fallida la reinstalación de la audiencia de apelación a la sentencia en contra de Eddy Sánchez y familiares*. Pichincha Comunicaciones.
- Gamboa, J. F. C. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. 75.
- Garcés Pérez, C. J. (2017). *FUNCION DE LA ACUSACION PARTICULAR EN EL PROCESO PENAL PREVISTO EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL FRENTE A LA VICTIMA COMO SUJETO PROCESAL*.
- García Chuquimarca, Á. W. (2018). *LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA*.
- García de Molina, P. (2014). *Tratado de Criminología* (5ta ed.). Tirant lo Blanch.
- Guadalupe, C. (2013). *La función del acusador particular en los delitos de acción pública*. <https://repositorio.usfq.edu.ec/jspui/bitstream/23000/2597/1/109240.pdf>
- Guadalupe Oñate, C. G. (2014). *La función del acusador particular en los delitos de acción pública*. <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/2597/1/109240.pdf>
- Guerrero, W. (2004). *La Acción Penal Tomo II* (Quito: Pudeleco, 2004), 380.
- Hernández Gómez, Y., Zamora Hernández, A., & Rodríguez Febles, J. (2020). La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales. *Derecho y Cambio Social*, 61.
- Jaime Bernal Cuéllar, Eduardo Montealegre Lynett, *Fundamentos Constitucionales y Teoría General, El Proceso Penal* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013), 99.
- Junco, D. F. O. (2016). *El mecanismo para reparación Integral y su aplicación en la legislación Ecuatoriana*. 77.

- Landau, S. F., & Freeman-Longo, R. E. (1990). Classifying Victims: A Proposed Multidimensional Victimological Typology. *International Review of Victimology*, 1(3), 267–286. <https://doi.org/10.1177/026975809000100304>
- León Unger, J. (2015). *Víctimas y revictimización. Reflexiones en torno a la finalidad del proceso penal*. XI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.
- López, L. M., Peña, R. M., Vargas, G. V., Goyas, L., & Pereira, E. B. (2018). *Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado?* 14.
- Lúa Zurita, J. C., & Luzarraga Álvarez, R. A. (2018). *EL DEBIDO PROCESO EN EL ECUADOR COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN SENTENCIAS JUDICIALES*.
- Machado Maliza, M. E., Paredes Moreno, M. E., & Guamán Anilema, J. C. (2021). La reparación integral en el marco doctrinario, legal y su situación en el Ecuador. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.*, VIII(47).
- Maila Martínez, A. B. (2013). *LA VÍCTIMA DEL DELITO Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO*.
- Martínez Leguizamo, M. P. (2018). *La reparación integral de la víctima en el delito de violencia física contra la mujer y la familia y su relación con la violencia de género*.
- Matheus López, C. A. (2002). Sobre la función y objeto de la prueba. *Derecho PUCP*, 55, 323–338. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200201.014>
- Matusan, C. (2013). La Acción Penal Privada y la afectación de derechos fundamentales. *Revista VIA IURIS*, 14, 187–197.
- Medellín Urquiaga, X. (2014). *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre derechos de las víctimas*. Fundación para el Debido Proceso Washington, D.C.
- Miguel Carbonell, *Introducción General al Control de la Convencionalidad*, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3271/11.pdf>
66 *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Control de convencionalidad*, en *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No.7* en www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvecniconalidad8.pdf
67 *Ibíd.*

- Miranda Chávez, L. R., & Villagómez Cabezas, R. Í. (2017). *Eficacia del procedimiento directo en la consecución de sentencias condenatorias en la Unidad Judicial Penal de Pastaza*.
- Morales Medina, D. M. (2015). *EL PROCEDIMIENTO DIRECTO Y EL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS*.
- OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
- ONU. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
- ONU. (1985). *ACNUDH / Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>
- ONU. (1985). *SÉPTIMO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE*.
https://www.unodc.org/documents/congress/Previous_Congresses/7th_Congress_1985/031_ACONF.121.22.Rev.1_Report_Seventh_United_Nations_Congress_on_the_Prevention_of_Crime_and_the_Treatment_of_Offenders_S.pdf
- Ordoñez, D. A. L. (2019). *EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. ECUADOR*. 10.
- Orduña Trujillo, E. L. (2005). *LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS*.
- Orozco-Ramírez, L. A., Ybarra-Sagarduy, J. L., Romero-Reyes, D., & Esparza-del-Villar, O. A. (2020). Victimización directa e indirecta y síntomas de estrés postraumático en estudiantes universitarios del Noreste de México. *Acta Colombiana de Psicología*, 23(1). <https://doi.org/10.14718/ACP.2020.23.1.14>
- Oré, A. (1999). *Manual de derecho procesal penal*. 2da edición, Lima: Alternativas.
- Pásara Pazos, L. (2015). Las víctimas en el sistema procesal penal reformado. *Derecho PUCP*, 75, 317–331. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201502.014>
- Pérez, D. (2019). *ACUSACIÓN PARTICULAR EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO*. Derecho Ecuador.

- Quintero, A. (2016). El recurso de apelación en el Código General del Proceso: Un desatino para la justicia colombiana. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 10(2), 101. <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2015.0002.02>
- RAE. (2022). Definición de acusación particular—Diccionario panhispánico del español jurídico—RAE. Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. <http://dpej.rae.es/lema/acusaci%C3%B3n-particular>
- Redacción de Justicia. (2020). *FISCALÍA ACUSÓ A EXCONCEJAL EDDY SÁNCHEZ COMO AUTOR DE LAVADO DE ACTIVOS*. El Telégrafo: el decano digital.
- Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993), 395.
- Rodríguez, A. (2008). *El concepto de víctima*. I Congreso Internacional Construyendo Redes.
- Romero Seguel, A. (2011a). LA SUCESIÓN PROCESAL O CAMBIO DE PARTES EN EL PROCESO CIVIL. *Ius et Praxis*, 17(1), 263–270. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122011000100012>
- Romero Seguel, A. (2011b). LA SUCESIÓN PROCESAL O CAMBIO DE PARTES EN EL PROCESO CIVIL. *Ius et Praxis*, 17(1), 263–270. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122011000100012>
- Salas, J. A. (2017). *La acusación particular y el reconocimiento de los derechos de las víctimas*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5517/1/T2212-MDPE-Salas-La%20acusacion.pdf>
- Sánchez Santacruz, R. F., & Sandoya Becilla, C. M. (2019). *Exclusión de la acusación particular del Código Orgánico Integral Penal*.
- Sandoya Becilla, C. M. (2019). *EXCLUSIÓN DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*.
- Sandoya, C. (2019). *Exclusión de la acusación particular del Código Orgánico Integral Penal*. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10936/1/TUBEXCOMAB037-2019.pdf>

- Shiguango Reyes, A. J. (2019). *LA MOTIVACIÓN EXPRESADA POR EL JUZGADOR PARA DECLARAR LAS DENUNCIAS O ACUSACIÓN PARTICULAR DE MALICIOSAS O TEMERARIAS EN LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS.*
- Soledispa Toro, A. del R., & Olaizola Nogales, M. I. (2017). *Tutela judicial efectiva para víctimas de delitos sexuales en el sistema penal ecuatoriano.*
- Tavolari, R. (2005). *Instituciones del nuevo proceso penal. Cuestiones y casos* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005).
- Terán, M. (2005). *Garantías fundamentales del proceso penal acusatorio. Derecho Ecuador.*
- Unidad de Análisis Financiero y Económico. (2018). *La UAFE presentará acusación particular, en el caso Eddie S.* Unidad de Análisis Financiero y Económico.
- Unidad de Análisis Financiero y Económico. (2022). *6 años de sentencia en el caso de Eddie S.* Unidad de Análisis Financiero y Económico.
- Vaca, R. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano.* Quito, Ecuador. Ediciones Legales EDLE S.A. (p.481)
- Varona Martínez, G., de la Cuesta Arzamendi, J. L., Mayordomo Rodrigo, V., & Pérez Machío, A. I. (2015). *Victimología: Un acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramientas de comprensión e intervención.*